



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 30/2017.

Caso: Transgresión de los derechos de la víctima o persona ofendida por falta de debida diligencia en la integración de una investigación.

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados

Derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.
Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

Lic. Bernardo Jaime González Garza.

Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano constitucional autónomo" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-418/2015 relacionadas con la queja planteada por **V1** y **V2**, en atención a hechos que atribuyeron en su perjuicio y el de su fallecido hijo **V3**, contra **personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, de la Procuraduría a su cargo.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejasas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

I. Hechos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2015, remitió a este Organismo un escrito de solicitud de intervención en vía de queja de **V1** y **V2**. En él, en esencia, se aludió a que consideraban que había existido un perjuicio en contra de su fallecido hijo de nombre **V3**, en atención, entre otras cosas, a lo siguiente:

1. En medios de comunicación se aseguró que **V3** había asesinado a golpes a su novia **N1**, y que posteriormente se había suicidado; ello de manera prematura y aún sin haberse desahogado las diligencias de investigación correspondientes, lo cual calificaron como difamatorio, así como un atentando contra su honra y reputación;
2. El señor **N2**, representante de la Institución Bancaria **D1**, en la cual laboraba **V3**, realizó afirmaciones y emitió juicios que apoyaban la versión publicada en la prensa, sin que la investigación estuviera terminada;
3. En el certificado de defunción se mencionó que la causa de muerte fue asfixia por monóxido, el cual, si bien es un gas de combustión, no se encontraron artefactos quemados en el lugar de los hechos;
4. En la autopsia que se realizó al cuerpo de **V3** por las autoridades de Nuevo León, no se acompañaron las cédulas profesionales de los médicos forenses que la realizaron y se omitió describir distintos hallazgos, los cuales fueron

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 66.

identificados posteriormente en una segunda autopsia practicada a iniciativa de la familia por una empresa denominada "**D2**", Corporativo Jurídico Pericial, en la que estuvo presente el **D3** del Estado de Sinaloa;

5. La segunda autopsia mencionada concluyó que la causa de muerte de **V3** fue por asfixia mecánica, y que el cuerpo había sido movido;

6. Habiendo cuatro cartas póstumas que se atribuyeron a **V3**, no se realizó ningún análisis grafológico, y tampoco se llamó a declarar a las personas que aparecían en las cartas;

7. No se recabaron todas las pruebas necesarias en el lugar donde presuntamente sucediera el hecho delictivo;

8. Hubo omisiones por parte del personal que intervino en la recolección y procesamiento de los indicios;

9. La causa de la muerte de **V3** fue homicidio, ya que fue torturado y posteriormente asesinado al igual que **N1**; y

10. En la carpeta de investigación no se señaló a **V3** como víctima de homicidio, sino como suicidio desde el primer momento.

II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas a través de los informes documentados rendidos por la **Procuraduría General de Justicia** mediante los oficios números **D4**, **D5** y **D6**, así como las recabadas de oficio en la integración de la investigación y las aportadas por las víctimas.

III. Situación jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de **V1** y **V2**, consiste en que no se actuó de manera imparcial, y que se trató de

cerrar el expediente de investigación penal de manera inmediata, señalando como presunto responsable a su fallecido hijo **V3**; ello sin haberse desahogado aún las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, aunado a la falta de debida diligencia al recabar y procesar las pruebas y los indicios, así como al realizar las autopsias, omitiendo considerar como línea de investigación que su hijo pudo haber sido víctima de tortura y homicidio, provocando, con ello, que no puedan conocer la verdad sobre los hechos en que perdiera la vida.

IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, vigente al momento de la conformación de la causa que nos ocupa, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo de los derechos humanos en que inciden lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1. Acreditación de hechos.

1.1. Transgresión del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

La carpeta de investigación número **D7** se inició el 07 de julio de 2015, por parte de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, en atención a una denuncia por hechos suscitados en el interior de un domicilio de la colonia Jardines del Paseo en el municipio de Monterrey, Nuevo León, de los que se percataran el 06 de julio de 2015.

De acuerdo con el acta de informe, en el domicilio fueron encontrados dos cuerpos sin vida, uno de ellos de sexo femenino, que posteriormente se identificara con el nombre de **N1**, y otro de sexo masculino que se identificara como **V3**.

De acuerdo con las constancias que remitiera la autoridad, a partir del inicio de la investigación y hasta el mes de julio de 2017, las diligencias desahogadas fueron, en esencia, las siguientes:

Fechas	Diligencias
Julio, 2015	Acta de informe Actas de entrevista Dictámenes de genética forense Inspección criminalística de cadáver Autopsias Dictámenes de análisis de indicios Solicitudes de experticia del área de dactiloscopia y grafoscopia Dictámenes de revelado de huellas Dictamen parcial de dactiloscopia y quiroscopia Solicitud de análisis de dispositivos electrónicos Dictámenes de alcoholemia y toxicología Dictamen para la determinación de Amilasa Salival Humana Dictamen seminológico Dictámenes de identificación de sustancia Actas de inspección de peritos en criminalística de campo Dictamen de determinación de anticuerpos contra el VIH Solicitudes de información Solicitud de rastreo de células epiteliales y material biológico y confronta Solicitud de estudio de alcoholemia y toxicología Estudio de dactiloscopia y quiroscopia Resultado del área de Análisis e Información Dictamen relacionado con indicio
Agosto, 2015	Dictamen en materia de grafoscopia Resultados de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de información relativa a formas y/o métodos para la comisión de un suicidio Solicitud de información Solicitud de remisión de estudio patológico realizado a autopsia Solicitud de comparecencia Entrevista de testigo Informe de perito médico Informe relativo a formas y/o métodos para la comisión de un suicidio

	Solicitud de análisis Dictamen médico de autopsia (Procuraduría General de Justicia de Sinaloa)
Septiembre, 2015	Resultados de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de experticia en el área de psicología criminal Comparecencia de familiar de N1 Solicitud de rastreo de células epiteliales y material biológico y confronta
Octubre, 2015	Solicitudes de entrevistas para psicoautopsia Solicitud de valoración exhaustiva de dictamen médico de autopsia Informe de valoración exhaustiva de dictamen médico de autopsia Dictámenes de análisis de indicios
Noviembre, 2015	Dictamen de análisis de indicios Solicitud de entrevistas para psicoautopsia
Diciembre, 2015	Solicitudes de información Entrevista de testigo Solicitud de comparecencia Comparecencias de personas coadyuvantes
Enero, 2016	Comparecencia de familiar de N1 Comparecencia de persona coadyuvante
Marzo, 2016	Solicitudes de familiar de V3 Acuerdo a solicitud de familiar de V3 Entrevistas de testigos Comparecencia de perito particular propuesto por familiar de V3
Abril, 2016	Solicitud de acceso a información por parte de perito particular Comparecencia de familiares de V3
Junio, 2016	Comparecencia de familiar de N1
Julio, 2016	Informe sobre designación de peritos en el área de documentoscopia y grafoscopia
Agosto, 2016	Comparecencia de persona coadyuvante, aportando documentales de un corporativo jurídico-pericial Comparecencia de persona coadyuvante Dictamen en grafoscopia por perito particular Comparecencia de familiar de N1 Acuerdo a solicitud de familiar de N1
Septiembre, 2016	Informe de búsqueda y localización Comparecencia de persona coadyuvante
Octubre, 2016	Entrevista de testigo
Diciembre, 2016	Comparecencia de familiar de N1

Enero, 2017	Solicitud de familiares de V3
Febrero, 2017	Solicitud de interpretación criminológica de símbolos victimarios Dictamen de interpretación criminológica de símbolos victimarios
Marzo, 2017	Comparecencia de familiar de V3 Escritos de familiares de V3 Escrito de persona coadyuvante
Mayo, 2017	Comparecencia de persona coadyuvante
Junio, 2017	Comparecencias de familiares de V3 Informes de estudio sociopsicopatológico post mortem

Del análisis de las diligencias desahogadas, es posible advertir que, si bien en el año 2015 hubo un gran cúmulo de actuaciones por parte del personal de la **Procuraduría General de Justicia el Estado**, en 2016 y 2017 dichas actuaciones se redujeron en gran medida; incluso, es posible observar que las actuaciones de los últimos dos años han sido, asimismo, derivado de las intervenciones que familiares de **V3** y **N1** han realizado por sí mismos o a través de sus representantes en calidad de terceros coadyuvantes en la investigación penal.

Por otra parte, destaca de las diligencias que obran en la carpeta de investigación la comparecencia del 08 de diciembre de 2015, de uno de los peritos médicos que realizara la autopsia de **V3**, en la que reconoció la omisión de la descripción de distintas lesiones que presentaba su cuerpo.

Por lo que hace a los números de las cédulas profesionales de los peritos que realizaran las autopsias, la autoridad refirió que no se establece en los procedimientos que se anexen³; sin embargo, fueron remitidas las mismas, acreditándoles como médicos cirujanos parteros.

Ahora bien, de acuerdo con una búsqueda de notas periodísticas que se realizara en relación con los hechos que fueran ventilados en el expediente en que se actúa, fue posible advertir que al menos en tres de ellas se afirmó que *"una fuente de la Procuraduría de Justicia estatal"*, *"fuentes allegadas a la investigación"*, *"un agente"* y/o *"una fuente policiaca"*, fueron quienes informaron o revelaron datos concernientes a la carpeta de investigación⁴.

³ Información contenida en el oficio número **D8**, remitido a este Organismo mediante el diverso **D5**, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

⁴ Reporte Índigo. "Un crimen atípico". Julio 09, 2015. Disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/un-crimen-atipico/>. Info 7. "Homicida murió con gas helio utilizado para inflar globos". Julio 09, 2015. Disponible en

1.2. Transgresión de los derechos de la víctima o persona ofendida.

De acuerdo con información remitida por la autoridad, la investigación se inició en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito o los delitos que le resulten, y las líneas de investigación son: por un lado, “un Homicidio perpetrado en contra de **V3** y **N1**”, por otro lado, “un Femicidio cometido por **V3** en perjuicio de **N1**”, y que “el mismo sujeto activo (**V3**) se suicid[ó] en fecha posterior de privar de la vida a **N1**” (Sic).

Asimismo, se informó que “se le asignó el probable carácter de imputado a **V3**, porque los elementos o datos de prueba con los que se contaban de inicio en la incipiente investigación, así lo hacían presumir, sin que esto sea la postura definitiva [...] tan es así que no existe dentro de la carpeta de investigación ningún acuerdo en ese sentido” (Sic).

De acuerdo con la postura de la autoridad “en ningún momento se ha[n] hecho conjeturas acerca de la forma en cómo ocurrieron los hechos, porque [...] hay dos líneas de investigación que se están tratando de agotar”.

No obstante lo anterior, de las constancias que conforman la carpeta de investigación fue posible advertir, independientemente de las líneas de investigación seguidas por la autoridad, que **V1** y **V2** han aportado a través de personas coadyuvantes diversos documentos en donde han manifestado a la autoridad discrepancias entre lo documentado por mismo personal de la Procuraduría y los hallazgos que mediante peritos particulares han encontrado por su cuenta respecto a los hechos; además, han exigido constantemente se desahoguen pruebas y se consideren líneas de investigación diversas a la de “homicidio-suicidio”.

Ahora bien, aunque la autoridad señaló contar con al menos dos líneas de investigación, de las constancias que obran en la carpeta, signadas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue posible advertir reiteradas actuaciones en las que se señaló como tipo de hecho en relación con **N1** “homicidio” y en relación con **V3** “suicidio”.

Aunado a lo anterior, se constata la realización de diversa autopsia practicada al cuerpo de **V3**, mediante la cual se evidencia la omisión de la descripción de distintas lesiones que presentaba dicho cuerpo en una

<http://www.info7.mx/seccion/homicida-murio-con-gas-helio-utilizado-para-inflar-globos/1536511>. El Norte. “Creen que celos desatan tragedia”. Julio 10, 2015. Disponible en <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=587703&md5=4a3770e1eef724df87b7ed33086d5292&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=c35d813e62f59b4cab0a2a5812667526>

primera autopsia elaborada por las autoridades de Nuevo León; situación de la que no se advierte haya habido precisión en relación con las consecuencias que dichas omisiones pudieron ocasionar o no en el *continuum* de la investigación.

2. Marco normativo aplicable.

2.1. En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por su parte, establece que la actuación de los servidores públicos de la dependencia ha de sujetarse *“a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad”*; que en el ejercicio de sus funciones deberán actuar *“con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia”*; y que deben abstenerse *“de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión”*⁵.

Asimismo, la referida ley establece en el artículo 6 que el Ministerio Público tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos 4, 13 y 15 fracción X.

la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

2.3. Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los puntos anteriores son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "Suprema Corte"), se ha pronunciado en relación con la obligación especial de las autoridades de cumplir con el derecho de acceso a la justicia, estableciendo que la *"obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos"*⁶.

El criterio de la Suprema Corte se encuentra en consonancia con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "tribunal interamericano"), relativo a que la investigación es deber es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; es decir, la obligación de investigar, además, debe cumplirse de manera diligente⁷.

De acuerdo con el tribunal interamericano, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de un hecho, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Novena época. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. Enero, 2011. Página 25. "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA".

⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 289.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 212.

disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁸.

De manera particular, en cuanto al manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, la Corte Interamericana ha sustentado que deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. Al respecto, ha señalado que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁹.

Es así que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que una autoridad puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios; asimismo, que la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias¹⁰.

3. Responsabilidad estatal determinada.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de **V1** y **V2**; lo anterior es así, en virtud de las siguientes irregularidades en las diligencias de la investigación realizadas:

En primer lugar, consta que la primera autopsia que se realizó al cuerpo de **V3** el 06 de julio de 2015, fue cuestionada por la omisión de hallazgos que

⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 290 y 300.

⁹ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 152.

¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 349 y 421.

fueron identificados en una segunda necropsia practicada a iniciativa de la familia el 08 de julio de 2015. No obstante, fue recién el 19 de agosto de 2015 que a través de una tercera autopsia se logró determinar la presencia de lesiones producidas en forma ante-mortem no asentadas desde la primera autopsia.

A lo anterior contribuye el reconocimiento realizado por un perito médico que intervino en la realización de la primera autopsia de **V3**, quien, mediante comparecencia de 08 de diciembre de 2015 ante la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, identificó la omisión de diversas lesiones, lo cual atribuyó a *“una falla de sistema de cómputo al intentar guardar el documento”*. Cabe señalar que incluso dicho perito manifestó en esa oportunidad: *“coincido totalmente en lo descrito por los peritos [mé]dico[s] legistas”* que practicaron la autopsia en agosto de 2015.

En definitiva, durante un período de cinco meses, los resultados de los hallazgos en las tres necropsias practicadas se presentaron de manera incompleta y segmentada, y sin emplearse los procedimientos más apropiados. De esta forma, es posible concluir que al menos durante dicho período no se incorporó a la carpeta de investigación la información que permitiera agotar la línea de investigación en relación con la alegada violación a la integridad personal de **V3**. Adicionalmente, no se tiene claridad de que estos resultados hayan sido tomados en cuenta en las diligencias investigativas practicadas incluso al día de hoy.

En segundo lugar, aunque la autoridad señaló que se contaba con al menos dos líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo cierto es que en una gran cantidad de constancias elaboradas por personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas** y del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, se desprende el señalamiento de que los hechos acontecidos respectivamente a **N1** fue presuntamente un “homicidio” y a **V3** fue presuntamente un “suicidio”.

Al respecto, se advierte un sesgo a lo largo de la investigación, sin que hasta este momento sea posible determinar las consecuencias del mismo en cuanto al avance de la misma y esclarecimiento de los hechos.

En tercer lugar, de la carpeta de investigación es posible desprender que, en los últimos dos años, el trámite de la misma ha estado mayormente impulsada por familiares y sus representantes, por lo que la integración del expediente ha dependido en gran medida de la iniciativa procesal de estos.

Más aún, se advierte que, aunque se ha solicitado a la autoridad el desahogo de diversas actuaciones desde el año 2016 por parte de

familiares y sus representantes; ha habido endeble respuesta por parte del personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, no siendo claro que la investigación atienda al principio de exhaustividad y que el objetivo de la misma esté orientado a la determinación de la verdad de los hechos.

En cuarto lugar, habiendo “recados póstumos” que presuntamente se atribuyeron a **V3**, se desprende del expediente que, si bien mediante pericial en el área de dactiloscopia se vincularon sus huellas digitales a las mismas, no se tiene información sobre si se ha concluido el peritaje en el área de grafoscopia. Es así que al día de hoy no es posible concluir la identidad de la persona que suscribió dichos recados.

En razón de todo lo anterior, es preciso destacar que dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas de importancia para el debido esclarecimiento de un delito acarrea una responsabilidad por parte de la autoridad, pues la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad y juzgar agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de la familia.

Ahora bien, es posible asumir dos aspectos fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de una investigación penal diligente en el presente caso. Primero la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte de **V3** y **N1**, siendo que los indicios indican la existencia de actos de violencia ocurridos previos a las muertes de ambos. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte.

Por otra parte, es preciso aludir al hecho de que fue revelada información concerniente a la carpeta de investigación a los medios de comunicación. Al respecto, las notas periodísticas aludieron que fue “una fuente de la Procuraduría de Justicia estatal”, “fuentes allegadas a la investigación”, “un agente” y/o “una fuente policiaca”, quien informó sobre una versión de cómo ocurrieron los hechos.

En este punto, es preciso destacar que es el Ministerio Público quien dirige la investigación y, por lo tanto, al ser el personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, quien tiene contacto con la investigación relativa a la carpeta de investigación número **D7**, debe atender a los principios de profesionalismo, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad. Asimismo, debe actuar con la diligencia necesaria, absteniéndose de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

En relación con lo anterior, en el documento “Guía de actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio” de la Procuraduría General de la República, se establece que el *“criminalizar o condenar informalmente a una persona o permitir que se exponga ante la opinión pública como responsable de un delito, sin que ello se encuentre acreditado en un proceso penal, ante una autoridad judicial y con las reglas generales que exige la ley, se traduce en violación a los derechos fundamentales”*¹¹.

V. Conclusión

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, transgredió los derechos al debido proceso, garantías judiciales y los de la víctima o de la persona ofendida, al incumplir con la obligación de la debida diligencia en la investigación de los hechos en que perdiera la vida **V3**, no demostrándose la integralidad de las acciones emprendidas para garantizar el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad por parte de sus padres **V1** y **V2**, en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

¹¹ Procuraduría General de la República. Guía de actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. México. Junio, 2016. Disponible en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Gui_a_de_Actuacio_n.pdf

¹² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹³ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 147.

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁴”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁵”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”¹⁶.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y

¹⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 119.

¹⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, Párrafo 17.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho¹⁷.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

1. Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que la **Visitaduría General** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal de **Criminalística y Servicios Periciales** que incurriera en la omisión de la precisión de lesiones en la autopsia que se le realizara a **V3**, así como los demás que sean necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Lo anterior para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, por lo que hace a la indebida diligencia en la integración de la carpeta de investigación y por lo que hace a la revelación de información relativa a la misma, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la **Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado**.

¹⁷ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

2. Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario, en atención a las violaciones que fueron determinadas, implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la investigación de hechos delictuosos, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, a los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas, así como a las obligaciones específicas que se tienen en relación con la comunicación social de los hechos que son motivo de investigación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2** y de su fallecido hijo **V3**, por parte de personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Procurador las siguientes:

VII. Recomendaciones

Primera: Instruya a la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para determinar el grado de participación y las conductas del personal que intervino como parte señalada de la comisión de violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, en atención a lo señalado en el apartado de reparaciones.

Segunda: Disponga una estrategia de profesionalización al personal que tiene a su cargo la investigación de hechos delictuosos, en particular con la participación del personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, así como del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**; en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, a los derechos de las víctimas o de las personas

ofendidas, así como a las obligaciones específicas que se tienen en relación con la comunicación social de los hechos que son motivo de investigación.

Tercera: Gire las instrucciones necesarias a fin de remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos que se ventilan dentro de la carpeta de investigación número **D7**, disponiendo de todos los medios a su alcance para hacer que la misma sea expedita.

Cuarta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 31/2017.

Persona agraviada: V1.

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- I. Libertad y seguridad personales (Detención ilegal y arbitraria); e
- II. Integridad personal (Tortura por violencia sexual).

Monterrey, N.L. a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Óscar Alberto Cantú García,
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.**

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-373/2016**, relacionado con la queja planteada por V1 (en adelante "víctima"), contra personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Relatoría de hechos.

El 09 de septiembre de 2016, el periódico El Norte publicó en su portal de internet la nota titulada “Otra vez Apodaca: Viola poli a menor dentro de patrulla”¹, en la que consta lo siguiente:

“[...] dos policías municipales son investigados, luego de que uno de ellos presuntamente abusó en su patrulla de una menor de 16 años.

La menor, acompañada de familiares, presentó la denuncia ante el Ministerio Público, donde afirmó que el abuso fue cometido en el centro de Huinalá.

Se reportó que ella se encontraba con su novio en una de las calles, cuando llegaron dos policías en una patrulla tipo granadera.

Los uniformados los acusaron de cometer faltas administrativas y amenazaron con llevárselos detenidos, a menos que les entregaran una cantidad de dinero.

Tras dialogar con el joven, uno de los policías acordó que les entregaran 800 pesos.

Como el joven no traía efectivo, los elementos le dijeron que fuera a un cajero automático y la menor se quedaría con ellos para garantizar que regresaría con el dinero.

Al quedarse solos con la víctima, uno de los policías la obligó a subir a la cabina de la patrulla donde abusó sexualmente de ella, mientras el otro se quedó a un lado de la unidad sin hacer algo para evitar la agresión [...]”

Asimismo, el 13 de septiembre de 2016, V1 interpuso su queja ante este organismo contra la autoridad responsable, y refirió lo siguiente:

“(...) el viernes 2 de septiembre de 2016, aproximadamente a la 1 de la mañana me encontraba con mi novio en su camioneta estacionada en la calle Carlos Salazar, entre Félix U. Gómez y Nogal en el centro de Huinalá, cuando llegó una camioneta de la policía de Apodaca, los 2 elementos nos pidieron que nos bajáramos, lo cual hicimos, uno de los policías nos dijo que a mí me llevarían al tutelar; ya en la unidad, el otro policía abrió la puerta trasera y me preguntó qué hacía con mi novio, le respondí que platicábamos, el policía me refirió que no me creía; el otro

¹ Nota periodística titulada “Otra vez Apodaca: Viola poli a menor dentro de patrulla”, <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=935600&md5=4e3a84b0ba9e665166aa65451d997106&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

policía me preguntó lo mismo, luego señaló mi parte, le dije que era virgen, me pidió que me bajara el pantalón suavemente con la pantaleta, accedí por miedo a que me pegara, me pidió que abriera las piernas, echó la luz de una lámpara a mi parte y dijo "No creo que seas virgen", me pidió que me subiera el calzón y el pantalón y se fue; llegó el otro policía y señaló mis pechos, me pidió que levantara mi blusa, lo hice por miedo, sólo me vio, expresó "¡Uff!" y se fue.

Regresó el otro policía, le pedí que dejara que me fuera, pero me decía "¿Cómo le vas a hacer?... ¿Cómo le piensas hacer con los dos?", no respondí, me dejaron encerrada en la patrulla, luego se subieron los dos elementos a sus asientos, mi novio ya no estaba; uno de los policías me pidió que me recostara y no me asomara para afuera, arrancaron la patrulla muy rápido y llegaron a un Oxxo, el policía que conducía le pidió al copiloto que se bajara a comprar condones, una vez que el policía copiloto los compró, regresamos al lugar donde estábamos y el policía conductor le pidió al policía copiloto que se bajara de la patrulla y le "echara aguas", es decir, que se fijara que no viniera alguna persona o mi novio; el policía conductor se pasó para el asiento de atrás, se quitó el chaleco, se desabrochó el pantalón, sacó su pene y me pidió que me le acercara, me agarró de la cabeza e hizo que le practicara sexo oral, luego me pidió que lo dejara de hacer, abrió la caja de condones y se puso uno, en eso me separé de él pero me volvió a pedir que me le acercara, yo le decía que por favor no, que era virgen, pero no me hizo caso, me penetró y dijo "Ni tu te la crees que seas virgen", eso me dolió mucho, dejó de hacerme el acto y refirió "No puedo hacer esto con presión", me pidió que me vistiera, él se fue al asiento del conductor y me indicó que le llamara a mi novio, le llamé y le dije que por favor viniera rápido (...) el policía agresor me pidió mi número celular, se lo proporcioné y dijo "Yo me pongo en contacto contigo". En ese momento llegó mi novio, el policía copiloto fue hacia él, regresó y me indicó que me retirara, los policías se fueron en la patrulla."

B. Fondo.

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica³.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, este órgano autónomo constitucional ha determinado la violación a los derechos humanos de **V1**, en los siguientes términos:

I. Derecho a la libertad y seguridad personales.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la libertad física como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro⁵, reconociendo que toda persona tiene derecho a no ser privado de la

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

³ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

libertad ilegal o arbitrariamente, y prevé para ello una serie de garantías protectoras a este derecho⁶.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), ha precisado que la privación de la libertad debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁷.

En relación a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁸.

Y en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, la Corte establece que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁹.

En este sentido, el Comité ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias¹⁰. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹¹.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 2010. 1. Derecho a la Libertad Personal, página 4.

⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.c. Australia*, párr. 9.2 (1997)

⁸ Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 364.

⁹ Ídem

¹⁰ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹¹ Comité de Derechos Humanos. *Caso Drescher c. Uruguay*. Párrafo 13.2.

Asimismo, teniendo en consideración que en el presente caso la víctima es menor de edad, se estima pertinente señalar que la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado a atender el interés superior de la niñez con la adopción de medidas de protección que por su condición de menor requiera¹²; por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún menor de edad debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, procediendo su detención legal sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda¹³.

a) Detención ilegal.

V1 señaló que el 02 de septiembre de 2016 alrededor de la 01:00-una hora, al encontrarse a bordo de un vehículo estacionado en la calle Carlos Salazar, entre Félix U. Gómez y Nogal, de la colonia Huinalá en el municipio de Apodaca, Nuevo León, fue detenida sin razón alguna por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, toda vez que al arribar la unidad 070 de dicha Secretaría, los elementos policiales que la tripulaban únicamente le preguntaron a la víctima y a su acompañante, nombre y edad, y enseguida le indicaron a V1 que se subiera a la unidad ya que se la iban a llevar al tutelar, a lo que la menor de edad les dijo que no quería que la llevaran a ese lugar; no obstante, ésta fue subida a la unidad de la policía municipal de Apodaca.

Privación ilegal de la libertad que se encuentra plenamente acreditada, pues la narrativa de queja que ante este organismo formuló V1, es consistente con los hechos que ella misma expresó a agentes ministeriales en entrevista de fecha 05 de septiembre de 2016; así como con el relato que expuso el 09 de septiembre de 2016, asistida de la asesora victimológica correspondiente, ante D1, dentro de la carpeta de investigación D2 (en adelante también "investigación criminal").

Además, es de considerarse que la mecánica de detención que denuncia la víctima, igualmente guarda consistencia con la información que brindó al personal de psicología y medicina del Centro Integral de Atención a Víctimas (en adelante "CIAV") de esta Comisión, y que se advierte en el apartado denominado "Sobre los sucesos referentes a su queja comenta", en los dictámenes respectivos que el Director del CIAV allegó al expediente de queja mediante el oficio D3. Lo cual también se corrobora con los datos que la menor V1 otorgó a los peritos del Instituto de Criminalística y Servicios

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 1, 3 y 37 inciso b).

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la realización del dictamen en psicología con número de oficio D4.

Evidencias que se robustecen con la entrevista que agentes ministeriales efectuaron el 05 de septiembre de 2016, a quien acompañaba a V1 al momento de la detención, aunado a la denuncia que en fecha 04 de septiembre de 2016, la madre de V1 interpuso ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Apodaca, al tener conocimiento de los hechos en voz de V1.

En su informe documentado, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, reconoce el actuar indebido de los elementos policiales que hasta ese momento formaban parte de dicha corporación, quienes el día de los hechos tripulaban D5, y materializaron la privación ilegal de la libertad de la menor de edad, sin acreditar que dicha detención se debió a una orden judicial o en flagrancia de alguna falta o hecho ilícito.

En ese orden de ideas, se estima que las evidencias correlacionadas anteriormente son suficientes para concluir que agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, detuvieron ilegalmente a V1, sin motivo alguno y fuera de los casos permitidos por el *corpus iuris internacional*, así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la víctima menor de edad.

b) Detención arbitraria.

En consecuencia a la detención ilegal de V1, se verifica una detención arbitraria, ya que de la carpeta de investigación y del informe documentado que rindió la Secretaría a esta Comisión, no se desprende que la autoridad captora se haya ceñido a los lineamientos de actuación que marca el *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que dicho protocolo regula la función de la autoridad como primer respondiente.

No obstante, el contexto de la privación ilegal de la libertad de V1, advierte además una serie de arbitrariedades por parte de la autoridad captora, tales como la falta de información a la víctima sobre las razones y motivos de su detención, la omisión de enterarle sobre sus derechos atendiendo a su condición de menor de edad detenida, aunado a que el personal policial

municipal de Apodaca no enteró a familiares de V1 sobre su detención¹⁴, lo que conlleva injerencias arbitrarias en el interés superior de la niñez¹⁵.

Así tampoco elaboró la documentación¹⁶ que le correspondía como primer respondiente¹⁷, en atención a lo estipulado por dicho *Protocolo Nacional de Actuación*; aunado a que los elementos policiales tampoco pusieron a disposición¹⁸ de la autoridad correspondiente a la menor de edad, en consecuencia a la privación de su libertad.

En tal virtud, se tiene comprobado que la detención de V1 a manos de agentes policiales municipales de Apodaca, fue arbitraria, y en atención a la jurisprudencia de la Corte, la misma se agrava considerando la minoría de

¹⁴ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Principio 16.3.

"PRINCIPIO 16 [...]

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. [...]"

¹⁵ De D2 se desprende copia certificada del acta de nacimiento D6 correspondiente a V1, quien nació el 03 de noviembre de 1999, acreditándose así su minoría de edad, toda vez que al momento de los hechos denunciados contaba con 16 años cumplidos.

¹⁶ *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Descripción del procedimiento, b.6 Documentación o registro, página 19.

¹⁷ *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Definiciones, página 11. Principales roles, página 13. Descripción del procedimiento, página 14.

"Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención."

"Primer Respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia."

"El Primer Respondiente actuará bajo los supuestos de:

I. Denuncia.

II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios.

III. Flagrancia."

¹⁸ *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Definiciones. Página 12.

"Puesta a disposición. Presentación física y formal de personas u objetos ante el Ministerio Público, por parte del Primer Respondiente."

edad de la víctima y el estado de indefensión en el que se encontraba al momento de los hechos¹⁹.

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad y seguridad personales de V1, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, al haber sufrido una detención ilegal, por no cumplir con las disposiciones internas para la privación de la libertad de las personas; y arbitraria, ante la inobservancia de la autoridad captora, en su desempeño como primer respondiente, del Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública; arbitrariedad que además se ve agravada por la omisión al interés superior de la niñez; transgrediéndose así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 3, 4 y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; los diversos 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 2, 3, 5 y 16.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

II. Derecho a la integridad personal.

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual también en su artículo 24.1 ampara el derecho de toda niña, niño y adolescente a las medidas de protección que requieren por su condición de menor²⁰, las cuales igualmente están previstas en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de proteger a los menores de

¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 89.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]

edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual.

Por su parte, el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, bien jurídico cuya protección principal prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna²².

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados parte a prevenir y sancionar la tortura²³, entendiendo por tal lo siguiente:

“[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”²⁴ [...]”

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²² Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 95. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párrafo 157.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

²³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 1.

²⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

Cabe destacar que, en los casos que se vea transgredida la integridad personal, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan al Estado Mexicano las siguientes obligaciones: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

En relación a ello, y atendiendo a que en el caso que nos ocupa V1 es mujer, se tiene a bien precisar la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ya que destaca que el *género* es un factor fundamental a considerarse en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, pues la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, para determinar las formas en que las mujeres sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la *privación de libertad*.

De acuerdo con lo anterior, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, interpreta la *violencia por razón de género* como “la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta la mujer desproporcionadamente como discriminación”; lo cual fue replicado en la jurisprudencia de la Corte, pues considera que la violencia de género debe ser analizada al advertir la violencia infligida a la mujer de manera general, pues ésta se dirige a atacar la identidad femenina, lo cual implica el uso del factor género para violentar a la mujer²⁵.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁶ (en adelante también “Convención de Belém Do Pará”), define *violencia contra la mujer* como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, misma que puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, incluso la unidad doméstica de la víctima²⁷.

²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafos 260 incisos q) y t), y 303.

²⁶ México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

²⁷ Convención de Belém Do Pará. Artículo 1 y 2.

Mismo instrumento protector internacional que determina en favor de las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; además, obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la misma, debiendo sus agentes abstenerse de cualquier acción o práctica que implique violencia contra la mujer²⁸.

Cabe señalar que la Recomendación General No. 19 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "CEDAW" por sus siglas en inglés *Convention on the Elimination of Discrimination Against Women*), afirma que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

En cuanto al derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece de forma genérica la obligación del Estado Mexicano respecto a la garantía y protección de los derechos humanos; lo cual igualmente se encuentra previsto en favor de los menores de edad dentro del artículo 4 de la misma Carta Magna, el cual estipula que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; mientras que el apartado "B" fracción II del artículo 20, y el diverso 22, protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que en todo momento de la detención, las personas deben de ser tratadas con estricto respeto a su dignidad, prohibiendo la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos.

Además, como parte del control de convencionalidad²⁹ que le corresponde ejercer al Estado Mexicano en su normativa interna, sobre la violencia contra la mujer que se enmarca en el sistema internacional, se deviene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las cuales son coincidentes al establecer que todos los actos u

²⁸ Convención de Belém Do Pará. Artículos 4, 5 y 7.

²⁹ Corte IDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Página 4.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 124. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Párrafo 173.

omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada *violencia institucional*. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³⁰.

a) Tortura por violencia sexual.

El sólo hecho de que una persona se halle ilegalmente privada de su libertad, aún y cuando haya sido en breve tiempo, hace que se sitúe en agravada vulnerabilidad para que se conculque su integridad personal³¹.

En ese orden de ideas, a la privación ilegal y arbitraria de la que fue objeto V1, se adiciona la violación sexual que sufrió por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, agresión que igualmente fue denunciada ante ésta Comisión y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el personal pericial respectivo evaluó médica y psicológicamente a V1, y obtuvo los siguientes resultados:

Dictamen	Conclusión
Dictamen psicológico practicado a V1 en fecha 26 de septiembre de 2016, por perita del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta CEDHNL	<i>"(...) Se recomienda planificar y administrar un tratamiento psicoterapéutico a la brevedad, con la finalidad de atender principalmente los síntomas más relevantes (...) que pueden indicar un posible estado de depresión, (...) presenta miedo de volver a ser atacada, a las represalias por parte del ofensor, a salir sola o a acudir a determinados lugares (...) ha perdido seguridad y su autoestima (...) la intervención y supervisión psicoterapéutica debe de aplicarse a la brevedad de manera semanal (...)"</i>
Dictamen psicológico D4 practicado a V1 el 06 y 08 de septiembre de 2016, por personal pericial de la	<i>"[...] Presenta alteración en su estado emocional que se evidencia en su afecto ansioso, de temor y tristeza derivado de los hechos que narra, lo cual provoca modificaciones en su conducta. Presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de hechos denunciados. Con datos y</i>

³⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Artículos 18 al 20.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Artículo 13.

³¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Coordinación de Psicología Familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJNL	<i>características de haber sido víctima de agresión sexual que se manifiesta en el relato detallado de los hechos, temor a su denunciado, sentimientos de culpa y vergüenza, asco y alteración en la percepción de su cuerpo. [...] estuvo expuesta a un evento estresante que atentó contra su persona, se considera con daño psicológico, [...] Requiere asistir a tratamiento psicológico un lapso de un año, una sesión por semana [...]"</i>
--	--

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, mediante el oficio **** informó a esta Comisión que en consecuencia a la participación que tuvieron los agentes policiales en los hechos que denunció V1, se inició a éstos un procedimiento de responsabilidad administrativa por pérdida de confianza.

En ese orden de ideas, la relación de los anteriores medios de prueba y el reconocimiento de la propia Secretaría sobre el indebido actuar de sus agentes policiales frente a V1, genera convicción a este organismo para acreditar la transgresión a la integridad personal de V1; no obstante, resulta imprescindible efectuar el respectivo análisis sobre los elementos constitutivos de la tortura, mismo que a continuación se detalla:

1. Intencionalidad.

De las evidencias consideradas en el presente caso, se sustenta la intencionalidad de la autoridad captora para ejecutar la agresión sexual sobre V1, pues una vez que los elementos policiales tuvieron bajo su custodia a V1 en el interior de D5, y que su pareja se retiró para conseguir dinero en atención a la indicación que los mismos policías le dieron; los agentes policiales se dirigieron abordo de dicha unidad a una tienda de conveniencia para adquirir condones, una vez que los obtuvieron, regresaron al lugar de la detención, acordaron que uno de ellos descendería de la unidad para vigilar la zona y alertar sobre el arribo de la pareja de V1, mientras el otro policía agredía sexualmente a V1 en el asiento trasero de la unidad. Por consiguiente, la actuación policial no es producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trata de un caso fortuito.

Para sustento de lo anterior, entre las evidencias con que cuenta esta Comisión destaca el acta de informe al Ministerio Público levantada en fecha 05 de septiembre de 2016, de la que se desprende que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo acceso a las videograbaciones de fecha 02 de septiembre de 2016, tanto de la cámara de vigilancia con la que cuenta la tienda de conveniencia a la que acudieron los elementos policiales a adquirir los condones, como de la gasolinera contigua a dicha tienda de conveniencia;

y las imágenes de ambas grabaciones coinciden en mostrar que en los primeros minutos de ese día (00:42 y 00:47 horas) una persona del sexo masculino que viste uniforme de policía ingresa a dicha tienda a realizar una compra.

2. Sufrimiento físico o mental severo.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto V1, lo que se traduce en tratos crueles, inhumanos o degradantes; a ello se suma la violación sexual perpetrada por la autoridad captora, la cual constituye una forma de tortura conforme al *Protocolo de Estambul*³².

Cabe señalar que el Relator Contra la Tortura, en su informe concerniente a la visita que realizó a México en el año 2014, advirtió la violencia sexual en mujeres privadas de su libertad como una forma de tortura, la cual incluye desnudez forzada, humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual³³.

Asimismo, la Corte en su jurisprudencia reconoce que una violación sexual puede constituir tortura aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad³⁴; y con independencia de ello, la misma implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable por el paso del tiempo, esto aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales³⁵.

³² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso i).

³³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

³⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 128.

³⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 91. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 311.

3. Finalidad.

En términos generales, la Corte considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre³⁶.

Por lo que en el caso en concreto, y sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, se tiene que la autoridad captora agredió sexualmente a V1 como parte de un actuar intimidatorio y castigo, toda vez que a cambio de la desnudez forzada y la relación sexual violentada, V1 quedaría en libertad, según lo expresó el elemento policial.

Lo anterior implica para V1 una invasión física de su cuerpo sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo por su condición de mujer atendiendo la humillación que sufrió al descubrir su cuerpo frente al personal policial masculino y posteriormente sostener una relación sexual violentada; respecto a ello, la Corte ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en un una persona sin su consentimiento³⁷.

b) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por V1 constituyen tortura por haberse propiciado en su contra violencia sexual, vulnerando así su derecho a una vida libre de violencia; por lo cual fueron transgredidos los artículos 2.1, 7, 10.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1, 3 y 6 primer párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los artículos 1 y 2 inciso d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 1, 2 incisos b) y c), 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los Principios 1, 5 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 4, 20 apartado B fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

³⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.

Mexicanos; los artículos 6 fracción IV, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y los artículos 6 fracción III y 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁰”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir,

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Párrafo 147.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 119.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., Párrafo. 17.

indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”⁴².

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la

⁴² Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴³.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

⁴³ Corte IDH. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párrafo 209. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁴⁴”.

En tal virtud, considerando el daño inmaterial que se ocasionó a V1, y atendiendo a la debida reparación integral que merece, se tiene que D1, integró D2 en atención a la denuncia de los presentes hechos analizados, los cuales constituyen violaciones a los derechos humanos de V1; indagatoria criminal que dio lugar a D8, en la cual el 12 de septiembre de 2017 se dictó sentencia condenatoria contra los ahora ex elementos policiales municipales de Apodaca, imponiéndoles una pena corporal de 10 años de prisión, resolución definitiva que fue impugnada por ambos ex policías⁴⁵.

Asimismo, cabe señalar que esta Comisión cuenta con el D9 que evidencia que la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León,

⁴⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁵ Actas circunstanciadas de fechas 07 de julio y 16 de noviembre de 2017, levantadas por la Visitadora Adjunta de esta Comisión.

denunció a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, la pérdida de confianza de D10 involucrado en los hechos, y solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por cometer conductas prohibidas, sujetas a una sanción, conforme al artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; proceso administrativo que se radicó bajo el número D13 y a la fecha continúa integrándose, según se deviene del informe que el Presidente de dicha Comisión de Honor y Justicia rindió a este organismo el 21 de noviembre de 2017 mediante oficio D11 y anexos que acompaña.

Cabe señalar que respecto a D12, se informó que esa Comisión de Honor y Justicia optó por no iniciar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa alguno, ya que la finalidad de éste es sancionar conforme a la normatividad aplicable de acuerdo a la responsabilidad que se le acreditara en la actuación de su servicio, siendo la sanción mayor la destitución de su cargo; sin embargo éste elemento policial renunció voluntariamente a su trabajo, lo cual se acredita con el escrito de renuncia firmado por D12 en fecha 09 de septiembre de 2016, el cual igualmente se anexó al oficio D11.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) señala que los Estados parte deben adoptar progresivamente medidas específicas y programas para fomentar la educación y capacitación del personal policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, en cuanto a la

prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; lo cual es coincidente con lo también previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)"⁴⁶.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Instruya a la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, a efecto de que se inicie contra D12 el procedimiento de responsabilidad

⁴⁶ Corte IDH. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párrafo 93.

administrativa al haberse acreditado que éste durante la prestación del servicio público como policía municipal, transgredió los derechos humanos de V1 y violó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA: Se continúe hasta su legal conclusión con el procedimiento de responsabilidad administrativa D13 instruido contra D10 ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ello al acreditarse que éste al desempeñarse como elemento policial del municipio de Apodaca, transgredió los derechos humanos de V1.

TERCERA: Con el fin de desarrollar en materia de derechos humanos y función policial, la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Apodaca, Nuevo León, ésta autoridad deberá presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes desde la perspectiva de derechos humanos; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de los derechos de niñas, niños y adolescentes en casos de detención.

CUARTA: Se implementen protocolos y/o directrices de actuación, en armonía con los derechos humanos, respecto a la detención de mujeres menores de edad.

QUINTA: Proporcione el tratamiento psicológico especializado que requiera V1, previo consentimiento de la misma.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Alcalde Municipal de Apodaca, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SVB/L'IACS/L'EJSG



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 32/2017.

Violaciones a los derechos humanos en perjuicio de persona que se encontraba privada de su libertad bajo la custodia de autoridad.

Autoridad responsable

Policías de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho de la persona privada de su libertad, ante la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia.

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Víctor Oswaldo Fuentes Solís,
Alcalde del Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León**

Señor Presidente Municipal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-385/2016**, correspondiente a la investigación iniciada de manera oficiosa por este organismo, en razón de la nota periodística titulada "Muere hombre por golpes en la cabeza tras arresto de Polisan"¹, y continuado con los planteamientos de queja realizados por la **Sra. V2** y el **Sr. V3** ante esta **Comisión Estatal**, por hechos que consideraron como violatorios de los derechos humanos de su hijo, quien en vida llevará por nombre **V1**, cometidos presumiblemente por **policías** de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica, la

¹ Publicación de la página de internet www.milenio.com de fecha 17 de septiembre de 2016.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

experiencia, y la sana crítica³; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

A través de la nota periodística titulada “Muere hombre por golpes en la cabeza tras arresto de Polisan”, publicada en la página de internet del medio informativo Milenio, se advierte en esencia lo siguiente:

El día 15 de septiembre de 2016, cerca de las diecisiete horas, policías de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ingresaron a las celdas de

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

esa corporación al **señor V1**, quien tiempo después, falleció presuntamente a causas de múltiples golpes en la cabeza y el rostro, esto al parecer ocasionado al momento de caerse de una litera en las celdas donde se encontraba recluido, por lo que fue trasladado al Hospital Metropolitano, y después al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", donde perdió la vida.

Mediante entrevista realizada por personal de esta **Comisión Estatal**, en relación a los hechos descritos mediante la nota periodística antes mencionada, en vía de queja la **Sra. V2** y el **Sr. V3**, manifestaron en esencia lo siguiente:

1. El día 15 de septiembre del 2016, alrededor de las diecisiete horas, su hijo **V1**, quien había consumido bebidas alcohólicas, salió de su domicilio, ubicado en la colonia *****, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pasados aproximadamente cinco minutos, su nieto les informó que personal policiaco municipal, había detenido al antes citado.
2. En fecha 16 de septiembre del 2016, una patrulla municipal llegó al domicilio en cuestión, informándoles que estaba detenido el **señor V1**, por traer aliento alcohólico, en celdas municipales.
3. En los primeros treinta minutos del día 17 de septiembre de 2016, fueron informados por parte de policías municipales que el **señor V1**, se encontraba en el hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", por lo que una vez constituidos en dicha institución médica, a las 01:30 horas, les fue informado que su hijo había sido llevado primeramente al hospital Metropolitano, pero al carecer del personal necesario para la atención médica especializada que requería, fue llevado a ese hospital con lesiones en la cabeza a causa de un traumatismo (golpe), y tiempo después se complicó su estado de salud y finalmente perdió la vida.

II. Fondo.

1. Derecho de la persona privada de su libertad, ante la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia.

Al considerar la versión de la autoridad municipal⁴ se desprende que el **señor V1**, fue detenido por personal policiaco, por una falta administrativa e ingresado a celdas de las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Ya una vez recluido, aproximadamente a las 12:00 horas del día 16 de septiembre de 2016, se escuchó un fuerte golpe en el área de celdas de faltas administrativas, al llegar personal policiaco se percató que el **señor V1** estaba en el suelo, de la celda donde se encontraba detenido, con una herida en la cabeza de tres centímetros en región occipital derecha, por lo que fue atendido por el médico de guardia, quien tomó la decisión de trasladarlo al hospital para su debida atención debido a que comenzó a convulsionar, para después quedarse inconsistente. Cabe destacar, que del dictamen médico mencionado se advierte, del apartado de observaciones, que el detenido cayó al piso de una altura aproximada de dos metros⁵. Lo anterior, fue reiterado ante agentes ministeriales.

En consecuencia, la persona lesionada fue trasladada al área de urgencias del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", donde al brindarle atención médica este comenzó a empeorar su salud, por lo que se optó por llevarlo al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"⁶, lugar donde a las 01:46 horas del día 17 de septiembre de 2016, falleció después de sufrir un paro cardiaco respiratorio⁷.

Asimismo, se aprecia de las entrevistas rendidas por el personal de custodia de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ante Agentes Ministeriales, concuerdan que se escuchó un golpe fuerte, que al acudir se percataron que el **señor V1**, se encontraba en el suelo y brotaba sangre de su cabeza, por lo que llamarón a personal médico quien le brindó atención y decidió trasladar al lesionado a un nosocomio; llegó una ambulancia, quien lo llevó a la persona multicitada al Hospital Metropolitano⁸.

Ahora bien, mediante entrevista, perito forense del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de**

⁴ Informe documentado, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

⁵ Dictamen médico externo, practicado el fecha 16 de septiembre de 2016, por el Medico General de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, con número de folio **D1**.

⁶ Traslado/Referencia, por parte del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", anexo del oficio **D2**, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de dicho nosocomio.

⁷ Indicaciones médicas, signadas por médico Cirujano General, del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"

⁸ Actas de Entrevistas, rendidas por las personas policial de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante Agentes Ministeriales.

Nuevo León, quien realizó la autopsia del **señor V1**, señala que este presentaba diversas heridas en la cabeza, así como en las costillas; la muerte fue causada por una contusión profunda de cráneo, es decir, perdió la vida por un golpe en la cabeza, ocasionado por la caída de una de las literas que se encontraban en la celda donde estaba detenido el antes citado⁹.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, se desprende que el señor **V1**, ingresó a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por una falta administrativa¹⁰; y tras la práctica de una evaluación médica, por parte del personal municipal, se advirtió que la persona detenida presentaba ebriedad completa (problemas de equilibrio y descoordinación muscular), sin rasgos de lesión física alguna¹¹. Lo anterior, representaba una atención mayúscula, al tener dicho diagnóstico (intoxicación alcohólica), por lo que, la autoridad que tenía a cargo su custodia, debió implementar las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad personal del **señor V1**¹², como lo era, el darle seguimiento oportuno al estado en que se encontraba.

Lo anterior, tiene su base en el incumplimiento a la obligación del seguimiento oportuno del estado de ebriedad que presentó a su ingreso el **señor V1**, conforme a las siguientes omisiones por parte del personal de custodia:

- Seguimiento médico.

No se advierte el seguimiento oportuno que hubiera determinado la evolución del estado de ebriedad que presentó la persona detenida, y por ende, no existieron las medidas necesarias que se pudieron aplicar¹³.

- Vigilancia adecuada.

⁹ Entrevista de testigo, de fecha 5 de enero de 2017, al C. **A1**, Perito Médico Forense.

¹⁰ Parte de novedades detenidos, de fecha 15 de septiembre de 2016, por la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¹¹ Dictamen médico previo, con folio **D3**, fechado el 15 de septiembre de 2016 a las 17:59:59 horas, signado por Médico General de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párrafo 189.

¹³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 24. Véanse, además, las reglas 49 y 50 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

La Organización Mundial de la Salud prevé la necesidad de vigilar a las personas privadas de libertad, en establecimientos en los que el personal "no siempre está asignado a un área (tales como cárceles en estaciones de policía), en razón de que las personas detenidas en riesgo no deben ser dejadas solas, se les debe observar y proporcionar acompañamiento¹⁴.

De las entrevistas dadas por personal de custodia de las instalaciones municipales, se advierte que aproximadamente a las 12:26 horas del día 16 de septiembre de 2016, escucharon un ruido fuerte en el área de celdas, y al llegar a ellas, encontraron al **señor V1** tirado en el piso con lesiones en la cabeza, mientras las demás personas detenidas señalaban que se había caído de una litera¹⁵; por lo que se acredita que el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública** del municipio en comento, no se encontraba en vigilancia de las personas detenidas.

Cabe destacar, que la obligación de vigilancia, no debe limitarse a la custodia externa, es decir, debió garantizar en todo momento la seguridad del **señor V1**¹⁶, dentro del área de la celda donde se encontraba detenido, esto con independencia del resultado del daño físico causado con la caída del detenido, puesto que, pudo haber sido solamente un daño físico sin causas de pérdida de la vida, y aun así, constituiría una falta a esta obligación¹⁷.

Robustece a lo anterior, las determinaciones del personal pericial del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quienes tras realizar una inspección en la celda donde ocurrieron los hechos, establecieron que la celda número 103, cuenta con dos estructuras de concreto en forma de escuadra habilitadas como literas con una altura del piso de la estructura superior de 1.57 metros. Aunado al resultado de la autopsia, que determinó que la causa de muerte fue por una contusión profunda de cráneo, es decir, que perdió la vida por

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, 2007, página 19.

¹⁵ Acta de entrevista, de los policías quienes estuvieron en dicho lugar, del día 19 de octubre de 2016.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX. "El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares".

un golpe en la cabeza¹⁸, además, de referir la posibilidad de haberse causado esa lesión al caerse de la altura aproximada de 1.57 metros¹⁹.

La referida falta de acciones por parte del personal de custodia, dejó por demás claro que la autoridad municipal no cumplió con la obligación de salvaguardar el bienestar y salud de la persona detenida²⁰, responsabilidad que debió ser asumida, con la toma de decisiones a fin de garantizar el goce efectivo de aquellos derechos que le asistían como persona detenida²¹.

Cabe destacar, que la autoridad al privar de libertad a una persona, tiene que asegurar adecuadamente las exigencias prácticas de encarcelamiento, la salud y bienestar de la persona detenida, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida²². Por lo que la autoridad se coloca en una especial posición de garante de la integridad y vida del detenido, puesto que ejerce un control absoluto sobre las circunstancias que deben imperar mientras se mantenga bajo su custodia²³.

2. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deberán respetar y garantizar a todas las personas -aun cuando la persona esté privada de la libertad- los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Estado Mexicano sea parte, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar la adecuada aplicación de la Constitución.

En este sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los

¹⁸ Autopsia número **D4**, dentro del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Inspección en celdas, con número de folio: **D5**, dentro de la carpeta de investigación **D6**.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

²² Personas privadas de libertad, cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9, párrafo 159.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 53.

derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona privada de su libertad a no recibir maltrato en la aprehensión o en las prisiones; lo anterior, ha sido replicado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precepto número 18, último párrafo.

La autoridad municipal, en específico el Alcaide, deberá salvaguardar la integridad física del detenido al ingresar al área de celdas, hasta en tanto sea liberado o hasta que sea puesto en libertad o sea puesto a disposición de otra autoridad²⁴; mientras que el Custodio de Compañía de Reclusión es el asignado para realizar labores de vigilancia y custodia, de las personas detenidas en los reclusorios municipales, así como, el de conducir las a las celdas asignadas para cumplir la sanción impuesta²⁵.

Dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se establece que se deberá realizar una vigilancia regular a los dormitorios, los cuales deberán de ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos para ser alojados en estas condiciones²⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha considerado que el Estado ejercerá el control efectivo de los centros de reclusión, que éste sea capaz de mantener el orden y seguridad a lo interior de las celdas, es decir, que debe de ser capaz de garantizar la seguridad de los reclusos, familias, visitas y personas que laboran en dichas celdas. De igual forma, la Comisión Interamericana establece que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de la vida e integridad física de la persona²⁷.

3. Conclusiones.

La inobservancia a los principios constitucionales que rigen la función policial, así como, a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que las omisiones realizadas por el personal de custodia de las celdas municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, trasgredió el **derecho de la persona privada de su libertad**, ante la

²⁴ Artículo 18, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

²⁵ Numeral 21, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

²⁶ Regla 9, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

²⁷ Informe de Fondo número 41/99 del caso de los menores detenidos.

obstaculización u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia, en perjuicio del **señor V1**.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²⁸; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁹.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del **señor V1**, es necesario considerar los efectos que derivaron de las omisiones del personal de custodia de las celdas municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, en atención a los efectos derivados del daño físico ocasionado a la víctima, lo cual produjo, tiempo después la pérdida de la vida. En consecuencia, se procede a determinar el derecho al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria, así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, por lo que se deberá considerar los gastos médicos y funerarios generados³⁰.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁹ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

³⁰ Ídem.

Ahora bien, se determina como medida de rehabilitación en favor de la **señora V2** (madre de la víctima) la prestación de la atención psico-emocional por la pérdida de la vida de su hijo **V1**, en razón de las intervenciones psico-sociales que llevó a cabo el personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo, mediante entrevistas realizadas a la **señora V2** en su domicilio.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos donde perdiera la vida la víctima, se lleva a cabo el trámite de la carpeta de investigación **D6** por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 2 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas en San Nicolás, por lo que la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, deberá coadyuvar en todo lo necesario para la debida investigación de los hechos.

En este mismo sentido, a través del órgano interno correspondiente, deberá iniciarse las investigaciones de los hechos relacionados con el fallecimiento de la víctima, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas con la custodia y cuidado de la integridad personal de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con especial pronunciamiento en los derechos de las personas privadas de su libertad en cuanto a la protección de la integridad física como un deber durante la custodia. Por lo que se deberá informar a esta Comisión Estatal del conocimiento aprendido mediante las acreditaciones correspondientes.

En este mismo sentido, deberá implementar un programa de supervisión permanente de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a fin de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas reclusas en las celdas.

Asimismo, realizar lineamientos de actuación que prevean las acciones a implementar cuando se presenten emergencias en las que estén en riesgo

de la integridad y vida de las personas detenidas en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño material e inmaterial causados por la violación de los derechos humanos de la víctima, otórguese la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la presente trasgresión, a quien o quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el daño causado.

SEGUNDA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado en favor de la **señora V2** (madre de la víctima), a fin de llevar a cabo la prestación de la atención psico-emocional que requiera, previo consentimiento de la misma.

TERCERA: Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al haberse acreditado que personal municipal, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias a fin de coadyuvar en la investigación penal de los hechos de la pérdida de la vida de la víctima, que lleva a cabo la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 2 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas en San Nicolás.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con especial pronunciamiento en los derechos de las personas privadas de su libertad en cuanto a la protección de la integridad física como un deber durante la custodia; misma que deberá informar a esta Comisión Estatal, con los documentos que acrediten el conocimiento aprendido.

SEXTA: Deberá implementar un programa de supervisión permanente de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a fin de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas recluidas en las celdas.

SÉPTIMA: Realizar lineamientos de actuación que prevean las acciones a implementar cuando se presenten emergencias en las que estén en riesgo de la integridad y vida de las personas detenidas en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL



Recomendación 33/2017.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridad responsable

Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la libertad (detención arbitraria)
Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-395/2016** relacionadas con la queja planteada por el **señor V1**, por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió por parte de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

En fecha 20 de septiembre de 2016, el **señor V1**, planteó queja ante esta **Comisión Estatal**, de la cual en esencia se advierte lo siguiente:

A las 17:30 horas del día 25 de julio de 2015, al estar en el centro de Ciénega de Flores, Nuevo León, se acercaron dos agentes ministeriales, uno de ellos le mencionó que su camioneta era “chueca”, por lo que les explicó porque se encontraba así; en ese momento uno de los ministeriales, lo tomó del brazo y lo subió a la unidad policiaca para llevarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en Gonzalitos, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que tardaron aproximadamente una hora en llegar a ese destino.

Ya en ese lugar, dos agentes ministeriales se sentaron a cada lado de él y comenzaron a preguntarle por un homicidio, mientras le daban golpes en el

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

estómago con el puño cerrado. Después de esto, le cubrieron su rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, esto por alrededor de un minuto, al quitarle la bolsa le dijeron que aceptara el homicidio, si no irían por sus hijos, contestándoles que aceptaría todo mientras no le hicieran daño a su familia.

Fue llevado a una oficina en donde mostraron una declaración, la cual hicieron que la firmara, ya que le causaba temor el que dañaran a su familia, una vez lo anterior, fue llevado al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y finalmente al Centro de Reinserción Social Apodaca.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio del **señor V1**:

1. Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

a) Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial³, apreció lo siguiente:

El peticionario fue detenido, en el cruce de las calles América y Escobedo, en el Centro del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, a las 03:50 horas del día 26 de julio del año 2015, por personal ministerial. La detención fue consecuencia de una revisión donde se le encontró en su poder objetos presuntamente constitutivos de delito, dejándolo a disposición del Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en Monterrey, Nuevo León, a las 05:30 horas⁴ de la fecha citada.

³Copia del informe de puesta a disposición del peticionario ante el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fechado el 26 de julio de 2015.

⁴De conformidad con el sello de recibido del oficio de puesta a disposición del peticionario ante el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

De lo anterior, se aprecia que **V1**, fue puesto a disposición, para el control de la detención, en los siguientes términos:

Lugar, fecha y hora de la detención.	Lugar de internamiento.	Día y hora de puesta a disposición.	Kilómetros de distancia, entre el lugar de la detención y la puesta a disposición.
26 de julio de 2015 03:50 horas Zona centro de Ciénega de Flores, Nuevo León	Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (Privada Altamirano y avenida Revolución, colonia Bueno Aires, Monterrey, Nuevo León)	26 de julio de 2015 05:30 horas	38 Km.

De lo anterior, se advierte que, el personal policial demoró aproximadamente una hora con cuarenta minutos en poner al **señor V1** a disposición del **Centro de Operaciones Estratégicas** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**. Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por los factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad)⁵, entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima.

b) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁶.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

A través de su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁷.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también “Tribunal Interamericano” o “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física, “así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación”⁸, debe ajustarse estrictamente a lo previsto, al respecto, por la legislación interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

La Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló:

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación” Primer Respondiente”, al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

c) Conclusiones

En atención al pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a la libertad personal, deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad¹⁰, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del **señor V1**, por parte del personal de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de**

⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

El **señor V1**, al momento de interponer su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestó actos en perjuicio de su integridad personal, tanto físicos como psicológicos, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución. Por lo cual, ante el análisis de las evidencias, no se puede acreditar el daño físico manifestado, al considerar las evaluaciones médicas siguientes:

Institución	Fecha y hora del dictamen	Diagnóstico
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado ¹¹ .	06:14 horas 25 de julio de 2015	No presenta huellas externas de lesiones traumáticas
Personal médico del Centro de Reinserción Social Topo Chico.	20:20 horas 28 de julio de 2015	Conclusiones "sano"

Sin embargo, en cuanto al daño psicológico que mencionó haber sufrido el peticionario, a través de actos atribuidos al personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, se tiene lo siguiente:

En este tema en específico (daño psicológico), existe una consistencia en la relatoría narrada ante este organismo y la pronunciada ante el personal del Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado¹².

En razón de lo anterior, y considerando que la asfixia puede tener consecuencias a largo plazo que no son fáciles de detectar en un

¹¹ Examen médico con folio D1, por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

reconocimiento médico¹³, se solicitó la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo evaluar al peticionario, mediante la práctica de un dictamen psicológico¹⁴, basado en el Protocolo de Estambul¹⁵ y otras herramientas que permitieran determinar si el **señor V1**, presentaba un daño psicológico a raíz de los hechos narrados ante esta **Comisión Estatal**. En consecuencia, el referido Centro, concluyó que el peticionario presentó un estado clínico con sintomatología de un trastorno por estrés postraumático.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada¹⁶, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial¹⁷, le genera a este organismo la convicción que el **señor V1**, fue afectado en su derecho a la integridad personal mediante el daño psicológico, atribuido al personal ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

- Intencionalidad.

Del resultado de la evaluación psicológica, así como, de la consistencia de la narrativa de hechos, se aprecia que los agentes ministeriales ejecutaron actos repetitivos tendientes a causar la asfixia del **señor V1**, así como, amenazas de lastimar a su familia, aunado a la demora en la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se tiene acreditado el presente elemento.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que se dio con fines de investigación y la obtención de la aceptación de responsabilidad de hechos delictivos por

¹³Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 249.

¹⁴ Fecha de la evaluación, 16 de octubre de 2017.

¹⁵Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

parte del peticionario, mientras ejercían métodos de asfixia seca y amenazas.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria con motivo de la detención prolongada que sufrió el peticionario; sumado al haber sido objeto de métodos de tortura como, asfixia seca y amenazas de lastimar a su familia, mismos que desembocaron en el padecimiento del **señor V1** de trastorno por estrés postraumático; así como, lo señalado por citado Protocolo, en cuanto a la asfixia, como causante de un máximo de dolor y sufrimiento en sus víctimas¹⁸, esta Comisión Estatal tiene por acreditado el presente elemento constitutivo de tortura.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que se cometa con determinado fin o propósito, y

¹⁸Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 159.

c) que cause sufrimientos físicos o mentales¹⁹.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: "La prohibición enunciada en el artículo 7²⁰, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

En atención al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México²¹, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.²²".

¹⁹Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...]Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]"

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²²Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014.

c) Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal** considera que las violaciones denunciadas por la víctima **señor V1**, constituyen formas de tortura psicológica y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²³; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁴.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior. En consecuencia, se procede a determinar como medida de rehabilitación en favor de la víctima, tratamiento y acompañamiento psicológico especializado, previo consentimiento del **señor V1** ²⁵.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁴ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

²⁵ Ídem.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos, esta **Comisión Estatal** ve la necesidad de dar vista de la presente resolución a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales que sean conducentes, respecto a las responsabilidades que pudieran llevar en cuanto a la conducta desplegada por la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** al haber acreditado este organismo, actos constitutivos de tortura psicológica en perjuicio de la víctima. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8²⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷.

En este mismo sentido, a través de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, como unidad administrativa central de control interno y responsable de vigilar la legalidad de las actividades y conductas desarrolladas por el personal de esta institución, deberá iniciarse la investigación correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas en las violaciones acreditadas en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación.

Respecto a las medidas de no repetición, resulta necesario traer en cita en el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual, establece que los Estados tomarán

²⁶ “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)”.

²⁷ Instrumento ratificado el 11 de febrero de 1987 y depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día 22 de junio de 1987. En consecuencia, se emitió, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgo decreto correspondiente el día 14 de julio de 1987.

medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, se reitera el cumplimiento al programa continuo de fortalecimiento de las capacidades institucionales de esta Autoridad que lleva en materia de Derechos Humanos; en razón a que esta Comisión Estatal, ya recomendó a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁸ en dicha medida y ha tenido como respuesta la citada capacitación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima, efectuadas por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima, previo consentimiento de la misma.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire las instrucciones necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente por los delitos que resulten de los presentes hechos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por la violación grave a los derechos humanos de la víctima constitutivos de tortura, considerados para fines de investigación imprescriptibles.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias a fin de continuar y concluir con la capacitación en materia de derechos humanos, que actualmente se imparte al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en

²⁸ Recomendaciones 13, 08, 05 y 04, todas emitidas en el año 2017.

particular al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 34/2017

Caso: Violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León.

Personas agraviadas:
VI-V113

Autoridad responsable:
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados:
Derechos de las personas privadas de su libertad:
I. Por abstención u omisión en el deber de custodia.
II. Por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.
Derecho a la vida (falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida).
Derecho a la integridad personal:
I. Uso desproporcionado de la fuerza.
II. Negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo en forma injustificada.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2017

**Gral. Arturo González García,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias de los expedientes CEDH-003/2016, CEDH-229/2016, CEDH-290/2016, CEDH-311/2016, CEDH-416/2016, CEDH-436/2016, CEDH-507/2016, CEDH-111/2017 M.C. 05, CEDH-

130/2017 M.C. 07, 08 y 09, CEDH-208/2017 M.C.14, CEDH-355/2017 M.C. 23 y Acumulados, CEDH-476/2017 y Acumulados, CEDH-629/2017, CEDH-692/2017, CEDH-785/2017 y CEDH-945/2017, iniciados con las investigaciones de oficio y quejas de violaciones a derechos humanos cometidos por personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Cadereyta, y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en perjuicio de las personas privadas de su libertad en dichos centros penitenciarios, por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos.

Caso 1. (Se apertura de oficio).

El 5 de enero de 2016, una persona del sexo femenino de nombre P.1 acudió de visita al Centro de Reinserción Social Apodaca. Al salir llevaba un cuadro de madera el cual llamó la atención de los elementos de Fuerza Civil, quienes lo revisaron y al abrir el forro encontraron la cantidad de \$470,000.00 (cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), en billetes de 500 y 200 pesos.

La mujer fue detenida por los policías de Fuerza Civil y puesta a disposición de la autoridad para investigar la procedencia del dinero.

Caso 2. (Se apertura de oficio).

En fecha 17 de junio de 2016, se dio a conocer una nota periodística en la que una persona privada de su libertad de nombre V.1, quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Apodaca, horas antes de ser trasladado a otro centro de reclusión, fue agredido por varias personas privadas de su libertad quienes lo hirieron de gravedad en el abdomen, motivo por el cual fue trasladado de emergencia al Hospital Universitario.

Caso 3. (Planteamiento de queja).

El 14 de julio de 2016, ante personal de la Comisión Estatal, V.2, quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, manifestó que el día 03 del mismo mes y año, alrededor de las 02:30 horas se encontraba en el edificio denominado "Ampliación", lugar donde las personas privadas de su libertad permanecen bajo llave; pero se despertó al escuchar gritos de las personas que se encontraban también en ese lugar. Al oler a quemado, se dio cuenta que en una celda había un incendio, el cual llenó de humo el pasillo. Dicho incendio fue sofocado por las mismas personas privadas de su libertad que habitan en ese alojamiento, ya que a pesar de solicitar a gritos el apoyo del personal penitenciario, éstos no aparecieron sino hasta aproximadamente las 5:00 horas.

Caso 4. (Se apertura de oficio).

El 25 de julio de 2016, en la página de internet Multimedia/Telediario, se publicó la nota titulada "*Reubicación de ambulatorios provoca disturbios en el penal*", se informó a la ciudadanía que minutos después de las 23:00 horas del mismo día 25 de julio, se reportaron disturbios en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, e incluso varios vecinos dijeron escuchar detonaciones.

Caso 5. (Se apertura de oficio).

En fecha 28 de septiembre de 2016, en la página de internet Info7, se publicó la nota periodística titulada "*Alerta por riña en penal de Cadereyta*" en la cual se informó que tres personas privadas de su libertad resultaron lesionadas en una riña registrada en el interior del Centro de Reinserción Social Cadereyta; las autoridades dieron a conocer que a las 20:30 horas en el ambulatorio "D", un grupo de personas privadas de su libertad comenzaron a discutir, quienes pasaron a los golpes y fue en ese momento que uno de los que reñía sacó una puntilla e hirió a otro.

Caso 6. (Se apertura de oficio).

El 13 de octubre de 2016, se publicó en la página de internet del periódico El Norte, una nota titulada "*Reportan un muerto tras riña en penal*"; se informó de una persona fallecida y quince heridos como el saldo que arrojó una pelea entre personas privadas de su libertad dentro del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico. Los heridos fueron trasladados al Hospital Universitario y seis de ellos fueron reportados como graves.

Caso 7. (Se apertura de oficio).

El 30 de noviembre de 2016, una movilización en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, se dio a conocer mediante la nota periodística de la página de internet Info7, titulada "*Reportan riña en el penal del Topo Chico*". La visita conyugal fue suspendida por cuestiones de seguridad. Se reportó una pelea en el pabellón de hombres donde presuntamente se encontraban personas lesionadas.

Caso 8. (Se apertura de oficio).

En fecha 15 de marzo de 2017 se dio a conocer en la página de internet del periódico El Norte, una nota titulada "*Muestran control del narco en Topo*", en la que se informó que en diversas redes sociales se difundieron dos vídeos en los que se observaron a personas privadas de su libertad del sexo masculino que

vestían con ropa interior de mujer, tirados en el piso, realizando labores de limpieza.

Según un boletín publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, los hechos se suscitaron al interior del Centro de Reinserción Social Apodaca, y no del Topo Chico como inicialmente se dio a conocer en el medio informativo.

Caso 9. (Se apertura de oficio).

El día 27 de marzo de 2017, se publicó en la página de internet de Milenio, una nota titulada "Riña en Cereso de Cadereyta; reportan más de 50 heridos"; en dicha nota se informó que personas privadas de su libertad llevaron a cabo una manifestación pacífica la cual se salió de control y surgió una riña entre ellos mismos. Los disturbios se extendieron hasta el día 28 del mismo mes y año; durante las diligencias preliminares realizadas por personal de este organismo, la autoridad penitenciaria informó que dicho suceso arrojó un saldo de 4 personas privadas de su libertad fallecidas.

Caso 10. (Se apertura de oficio).

En fecha 13 de mayo del 2017 personal de este organismo entrevistó en el Centro de Reinserción Social Apodaca a V.3, V.4, V.5, V.6, V.7, V.8, V.9, V.10 quienes refirieron que elementos de custodia los llevaron al área denominada Delta, donde personas privadas de su libertad los amenazaron, golpearon e incluso ejercieron violencia sexual en contra de tres de ellos.

Caso 11. (Se apertura de oficio y planteamiento de queja).

En fecha 19 de junio de 2017, se dio a conocer una nota periodística de la página de internet Info7, la cual se titula "Se registra motín en el Penal del Topo Chico", donde personas privadas de su libertad subieron a las azoteas con mantas para manifestarse. En la nota se informó que por dicho suceso, algunas personas resultaron lesionadas.

Caso 12. (Planteamiento de queja).

En fecha 27, 28 y 29 de junio de 2017, personal de este organismo entrevistó a V.11, V.12, V.13, V.14, V.15, V.16, V.17, V.18, V.19, V.20, V.21, V.22, V.23, V.24, V.25 personas privadas de su libertad en distintos centros de reinserción social del Estado, quienes denunciaron que personal de custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta, así como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, al llevar a cabo el operativo para su traslado, los sacaron de sus celdas sujetándolos con cinchos de plástico; y en el trayecto del túnel al área de identificación, fueron golpeados con macanas.

Caso 13. (Se apertura de oficio).

En fecha 28 de julio de 2017 mediante la página de internet del periódico El Norte se informó que una persona quien se encontraba privado de la libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico fue hallado ahorcado en el interior del penal. Una fuente policíaca explicó que V.26 estaba colgado del cuello con una sábana la cual estaba atada a una regadera.

Caso 14. (Se apertura de oficio).

El 14 de agosto de 2017 se publicó en la página de internet del periódico El Norte, la nota periodística titulada "*Hallan muerto a reo en el Topo Chico*", en la cual se informó que V.27, fue encontrado sin vida en el área de las regaderas de uno de los ambulatorios de ese reclusorio.

Los hechos sucedieron a las 6:30 horas de ese mismo día. Al momento de pasar la lista, personas privadas de su libertad acudieron a buscarlo, pero al ser encontrado lo observaron colgado del cuello en una regadera.

Caso 15. (Se apertura de oficio).

En fecha 30 de agosto de 2017 se publicó en la página de internet del periódico ABC, la nota periodística titulada "*Ingresa a penal; muere electrocutado*", en la cual se dio a conocer que una persona privada de la libertad quien tenía dos días de haber ingresado al penal del Topo Chico, fue encontrada sin vida en una de las regaderas del área denominada Observación.

Una fuente informó que V.28 falleció electrocutado ya que en el lugar fueron encontrados cables de electricidad tirados en el piso y la regadera abierta.

Caso 16. (Se apertura de oficio).

En fecha 27 de septiembre de 2017 se publicó la nota periodística titulada "*Riña en penal del Topo Chico deja reos lesionados*", en la página de internet del periódico Milenio, en la cual se informó que una riña al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico dejó un saldo de dos internos lesionados. Los disturbios se realizaron en uno de los ambulatorios de ese centro, sin embargo, rápidamente fue controlado por los custodios adscritos a la prisión.

B. Evidencias.

Conforme el artículo 4 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las evidencias de los expedientes de quejas, fueron consideradas solamente aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio de los presentes casos a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que le son reconocidos a las víctimas, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los estándares internacionales.

Por lo tanto, el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica¹.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados².

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de persona alguna, sino que se constriñe al respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes.

I. Derechos de las personas privadas de su libertad, por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.

De la revisión y análisis de los expedientes, se advierten presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado, observándose circunstancias similares en la sucesión de hechos, donde personas que se encontraban reclusas perdieron la vida y otras resultaron lesionadas, a través de hechos violentos, asfixia por

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

ahorcamiento y por descargas eléctricas. En consecuencia, resulta necesario el análisis de las circunstancias y resultados de cada uno de los casos a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos de las personas privadas de su libertad. Por lo que, atendiendo a la similitud de las circunstancias de los hechos, se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A: Integrado por 6 personas que perdieron la vida y 81 que resultaron lesionadas en hechos violentos en los centros penitenciarios.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 2	V.1	Integridad Fue agredido por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 4	V.29 – V.30	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico
Caso 5	V.31- V35 V.36	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña. Vida Durante una riña personas privadas de su libertad le provocaron heridas con un arma punzo cortante que le causaron la muerte.	Centro de Reinserción Social Cadereyta
Caso 6	V.37- V.85 V.86	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña Vida Durante una riña personas privadas de su libertad le provocaron heridas que le causaron la muerte.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico
Caso 7	V.87- V.94	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su	Centro Preventivo de Reinserción

		libertad durante una riña.	Social Topo Chico
Caso 8	V.95- V.100	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 9	V.101- V.104	Vida Fueron privados de la vida por sus iguales durante una riña.	Centro de Reinserción Social Cadereyta
Caso 10	V.3- V.10	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 16	V.105- V.106	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico

GRUPO B: Integrado por 2 personas que perdieron la vida a consecuencia de asfixia por ahorcamiento.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 13	V.26	Vida Fue encontrado colgado del cuello con una sábana atada a la regadera.	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico
Caso 14	V.27	Vida Fue encontrado colgado del cuello con una sábana atada a la regadera.	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico

GRUPO C: Integrado por 1 persona que sufrió muerte por electrocución.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 15	V.28	Vida Fue encontrado en el piso de uno de los baños; se observó cables de	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo

		electricidad y la regadera abierta.	Chico
--	--	-------------------------------------	-------

Por lo anterior, es importante mencionar que, cuando una persona está privada de su libertad como cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspenden sus demás derechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”³.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

a) Con relación al Caso 4, personal de este organismo se constituyó en el centro penitenciario, y en entrevista con el Encargado de la Alcaldía, este refirió que el día 25 de julio de 2016 a las 22:40 aproximadamente, personal de custodia penitenciaria en coordinación con policías de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizaron una reubicación de alojamientos a varias personas privadas de su libertad, quienes se molestaron por dicha acción, y comenzaron alterar el orden incitando al resto de la población, argumentando que se trataba de un traslado masivo de personas privadas de su libertad hacia algún Cefereso, y utilizaron diferentes objetos para vencer los candados del acceso a los pasillos, logrando salir para concentrarse en los patios de Ampliación y área de Rondín, aproximadamente mil personas en cada patio; dichas personas causaron daños y actos de rapiña en varias tiendas, como incendios en el área del contenedor de basura y frente a la malla ciclónica. El Encargado de la Alcaldía argumentó que se aplicaron los protocolos de seguridad y dialogaron con las personas privadas de su libertad, sofocando los incendios hasta las 00:40 horas del 26 de julio de 2016. También

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

manifestó que en dicho evento no se reportaron personas fallecidas, solamente V.29 y V.30 resultaron con lesiones al momento de los hechos, por lo que fueron atendidos en el área médica del reclusorio y posteriormente trasladados a un nosocomio para su atención especializada.

Ahora bien, el Director General del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), remitió copia de videograbación del sistema del circuito cerrado de vigilancia del lugar de los hechos, el cual al ser reproducido se observó que dicho vídeo fue registrado a partir de las 22:26 horas del día 25 de julio de 2016; asimismo, se apreció que un grupo de uniformados se constituyeron en un ambulatorio donde permanecieron por varios minutos, hasta que se retiraron conduciendo a una persona privada de la libertad hacia uno de los accesos de ese reclusorio. Posteriormente, personas privadas de su libertad, algunas de ellas con los rostros tapados, se movilizaron en los patios de los ambulatorios; comenzaron a realizar disturbios cubriendo las cámaras de vigilancia, aventando piedras e incendiando algunas partes del centro. El video se concluye con la hora registrada 23:22 horas, sin que se observara la presencia de personal de seguridad.

Lo antes descrito, pone en evidencia la tardanza por parte de los elementos de seguridad para contener la situación que prevalecía en el interior del centro de reclusión.

b) Así también en el Caso 5, personal de esta Comisión Estatal al encontrarse físicamente en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, realizó diversas diligencias de la que destaca la entrevista con el Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, quien manifestó que a las 20:30 horas aproximadamente del día 28 de septiembre de 2016, personal de custodia se percató de una movilización por parte de personas privadas de su libertad en el área denominada "Dulces Nombres", específicamente en el segundo nivel del módulo dos; al acudir a ese lugar, observaron a un grupo de personas privadas de su libertad que se encontraban agrediendo entre sí e incendiando varios colchones. Por tal motivo, solicitaron el apoyo de policías de Fuerza Civil quienes en conjunto con personal penitenciario contuvieron el enfrentamiento. Pero en el mismo resultaron lesionados los señores V.31, V.32, V.33, V.34, V.35 y V.36, quienes fueron trasladados a hospitales de la localidad ya que presentaban heridas por armas punzocortantes.

En seguimiento a la información proporcionada, se practicó por parte de perito médico de este organismo, dictámenes médicos a V.31, V.32, V.33, V.34 y V.35, quienes expusieron que fueron agredidos a golpes por otras personas privadas de su libertad, quienes utilizaron barrotes de madera, piedras y puntas hechizas.

Personal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", informó que V. 36 falleció en ese nosocomio a causa de los golpes y las heridas que presentaba en su cuerpo. La necropsia efectuada a V.36, determinó que éste falleció por

“lesiones toracoabdominales secundarias a trayectos de heridas por objeto punzocortante”.

Posteriormente, a las instalaciones de esta Comisión Estatal, acudió una persona quien se identificó con el nombre de P.2, que dijo ser tío de quien en vida llevara el nombre de V.36; éste solicitó se diera continuidad a la investigación del asunto que ahora se resuelve.

c) El Caso 6 se trata del asunto en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, donde una persona falleció y varios resultaron lesionados.

Durante las diligencias realizadas por personal de este organismo, se entrevistó a V.37, quien esencialmente manifestó que: a las 09:30 horas del día 13 de octubre de 2016 se encontraba acostado en el ambulatorio 14, celda 4; en ese momento sintió un golpe en la cara y se dio cuenta que fue golpeado con un “bat de beisbol”. Enseguida, varias personas lo sacaron de su celda golpeándolo en todo su cuerpo con el mismo objeto, y lo llevaron a un “campo”; en ese lugar lo golpearon en aproximadamente ochenta ocasiones con el “bat” en su espalda, además, sintió que fue agredido con una punta o un objeto punzo cortante en la cabeza, en su codo y una de sus muñecas. Posteriormente, lo arrastraron hasta la puerta que da hacia la guardia del penal; como pudo se levantó y pidió a los policías custodios que lo dejaran entrar hasta el lugar denominado “Locutorios”.

Del dictamen que le fue practicado por perito médico de este organismo a V.37, se desprende que presentaba las siguientes lesiones: herida contusa no suturada de un centímetro en parietal derecho; hematoma en brazo derecho, tercio inferior externo; herida punzo cortante de un centímetro en brazo derecho, tercio inferior, borde externo y otra de 0.3 centímetros en antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal; eritema región frontal derecho; región clavicular y hombro izquierdo, región cervical posterior y hemitórax derecho, tercio inferior y tórax posterior, superior.

De la misma manera, personal de este organismo entrevistó en el área denominada “Locutorios de Abogados” a 37 personas privadas de su libertad quienes manifestaron que no era su deseo rendir su testimonio en relación a los hechos; sin embargo, al dialogar con V.38, V.76, V.77, V.78, V.79, V.80, V.81, V.82, V.83, V.84 y V. 85, también privados de la libertad, manifestaron que el día 13 de octubre de 2016 por la mañana, fueron agredidos a golpes por sus iguales en el interior del centro de reclusión, utilizando palos, tablas y puntas para provocarles lesiones.

Por otra parte, personal de la Procuraduría General de Justicia que se encontraba en el centro penitenciario, informó que una persona identificada como V.86 falleció y fue trasladado al Servicio Médico Forense (SEMEFO), una

vez que le fue practicada la autopsia, se determinó que la causa de su fallecimiento fue a consecuencia de un “*Choque hipovolémico a trayecto de heridas punzo cortantes y punzantes, penetrantes a cuello y tórax*”.

En fecha 18 de octubre de 2016, el Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió una copia de la videograbación de las cámaras de vigilancia instaladas en el lugar de los hechos; al reproducir dicho vídeo se observó que siendo las 10:16 horas del día 13 de octubre de 2016, varias personas privadas de su libertad del sexo masculino se encontraban en un pasillo; en ese momento comenzaron a pelear entre ellos y a empujones entraron a un ambulatorio. Al estar en el interior de ese lugar entre veinte personas aproximadamente golpearon con puños y patadas a uno de ellos; esa persona tirada en el piso fue arrastrada y llevada hacia una pared, lugar donde al menos dos personas privadas de su libertad del sexo masculino, le propinaron heridas con unos objetos al parecer cuchillos los cuales sacaron de sus ropas. Los agresores se retiraron y dos minutos después acudieron a ese lugar dos custodios quienes permanecieron únicamente por algunos segundos observando al lesionado; finalmente los elementos se retiraron del ambulatorio.

d) En el Caso 7, con motivo del reporte de riña en el penal del Topo Chico, personal de la Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo para realizar diligencias preliminares, efectuando entrevistas con las personas V.87, V.88, V.89, V.90, V.91, V.92, V.93 y V.94 quienes coincidieron en referir que el día 30 de noviembre de 2016, por la tarde fueron agredidos por un grupo de personas privadas de su libertad quienes los golpearon en todo su cuerpo con puños y patadas, utilizando además palos, tubos de acero y tablas. Todos ellos al momento de ser dictaminados presentaban diversas lesiones en su cuerpo. Algunos de ellos manifestaron que los agresores los llevaron golpeando desde sus ambulatorios hasta la puerta de la guardia, lugar donde los custodios al verlos, únicamente les abrían la puerta y los ingresaban a un alojamiento denominado “Locutorios de Abogados”.

e) En el Caso 8, esta Comisión Estatal inició investigación oficiosa por los hechos publicados en la página de internet del periódico El Norte, en donde se dio a conocer que en diversas redes sociales se difundieron 2 videos que fueron grabados con un teléfono celular, en los que se aprecian a un grupo de personas privadas de su libertad del sexo masculino **abusando de sus iguales** del mismo sexo de manera física, verbal e incluso sexual.

En la citada nota se informó que en una de las escenas se apreciaba a las personas privadas de su libertad siendo obligadas a lavar el piso con trapos; unos se encontraban desnudos y otros vestían lencería. En dicho video las víctimas fueron obligadas a arrastrarse en el piso, mientras los pateaban y agredían verbalmente.

En la misma publicación se aseveró que en otro video se observó una agresión sexual a una persona privada de la libertad de nombre V.100.

Por lo anterior, este organismo al tener conocimiento de los hechos emitió medidas cautelares solicitando se implementaran las acciones que previnieran el respeto a la integridad y la dignidad de todas las personas privadas de su libertad.

Posterior a la notificación de la misma, el Secretario de Seguridad Pública del Estado informó que en seguimiento a dichas medidas, instruyó al Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria para que se salvaguardara la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad que resultaron agredidas en dicho evento; de igual manera, advirtió que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inició un procedimiento administrativo en contra de elementos adscritos al Centro de Reinserción Social Apodaca a fin de deslindar posibles responsabilidades. De igual manera, informó que dicha autoridad dio vista a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que se investigara la posible comisión de un hecho ilícito, por lo que se inició la carpeta número D.12.

f) En fecha 27 de marzo de 2017, en el Centro de Reinserción Social Cadereyta hubo disturbios que se prolongaron hasta el día 28 del mismo mes y año. De las constancias que obran en el caso 9, se advierte que dichos acontecimientos comenzaron con motivo a diversas inconformidades de la población penitenciaria, quienes exigían se retirara el dispositivo laser colocado al ingreso de la visita familiar, y se permitiera a sus familiares introducir alimentos, entre otras cosas.

El día 28 de marzo de 2017, personal de esta Comisión ingresó al pasillo que conduce al área de ampliación donde se observó que se encontraban personas privadas de su libertad con sus familiares (algunos menores de edad), quienes se sujetaron entre sí a través de ganchos metálicos, negándose a liberarse de sus familiares por temor a que dichas personas internas fueran agredidos.

Ante tal situación, fueron emitidas medidas cautelares solicitando se garantizara la vida, integridad y seguridad de los niños y niñas que se encontraban en las instalaciones, y antes del uso de la fuerza, se privilegiara el diálogo y la conciliación con las personas privadas de libertad y sus familiares.

De entrevistas efectuadas a 12 personas privadas de su libertad, se tiene testimonios coincidentes en haber recibido agresiones físicas por elementos de Fuerza Civil, quienes ingresaron al área de ampliación lanzando gas lacrimógeno, posteriormente sintieron golpes en todas las partes del cuerpo, con puño cerrado, macanas, así como patadas.

Debido a los acontecimientos suscitados fueron iniciadas las carpetas D.6 y D.7, la primera mediante denuncia presentada por custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta. De la segunda de las carpetas y dentro de la narración que obra en el Informe Policial Homologado del día 28 de marzo de 2017, se advierte que las exigencias de las personas privadas de su libertad lo era el que se les permitiera el ingreso de alimentos del exterior, y que no se utilizara un aparato de rayos X para la revisión de los familiares.

Como resultado de los disturbios fallecieron 4 personas privadas de su libertad, V.104, V.102, V.103 y V.101, que de acuerdo a las necropsias D.8, D.9, D.10 y D.11 las cuales obran en la carpeta de investigación D.7, se desprende como causas de muerte las siguientes: del primero muerte por intoxicación por monóxido de carbono, el segundo por contusión profunda de cráneo; mientras que de los dos últimos se concluyó como causa de muerte carbonización.

g) Así también en el Caso 10, personal de este organismo se entrevistó con las personas privadas de su libertad V.3, V.4, V.5, V.6, V.7, V.8, V.9 y V.10 quienes manifestaron que en fecha 11 de mayo de 2017 personal de custodia los alojó en el ambulatorio Delta 2 baja izquierda; en dicho lugar fueron agredidos físicamente en todo su cuerpo por sus iguales; a algunos, los despojaron de su ropa y los obligaron a vestir diversa lencería. La persona privada de su libertad de nombre V.4 refirió ante personal de este organismo que sus agresores lo cubrieron con una cobija con agua y posteriormente lo arrojaron al suelo; en esa posición lo golpearon en todo su cuerpo con un “bat” de madera en varias ocasiones. Uno de ellos lo amenazó con matarlo sino le realizaba sexo oral. La persona de nombre V.3 manifestó que, en ese mismo lugar, unas personas privadas de su libertad lo golpearon en la nuca con la palma de la mano, posteriormente lo sujetaron de los brazos fuertemente; y abusaron sexualmente de él.

De igual manera, V.10 dijo que policías custodios al llevarlo al área Delta esposado de las manos, fue agredido por dichos servidores públicos con patadas en los genitales y en el rostro con la mano abierta; al dejarlo en ese lugar, posteriormente fue agredido por personas privadas de su libertad del sexo masculino, quienes lo golpearon en el rostro con la mano abierta y con un “bat” lo agredieron en la cabeza y en el brazo izquierdo; uno de los agresores sacó un cuchillo y con ese mismo objeto le provocó varias heridas en ese brazo. Lo amenazaron con matarlo si no se despojaba de su ropa, y una vez que se encontró desnudo lo obligaron a lavar el piso con un trapo.

h) El 28 de julio de 2017 en la página de internet del periódico El Norte, se dio a conocer que el señor V.26 quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, fue encontrado en el baño del alojamiento 14 colgado del cuello con una sábana; en relación a ello, este organismo aperturó la investigación oficiosa del Caso 13.

De la información obtenida con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, se tiene que una persona privada de la libertad del sexo masculino reportó al área de seguridad que el señor V.26 se encontraba atado del cuello con una sábana en una de las regaderas. Al lugar acudió el médico de guardia quien realizó la revisión correspondiente y mencionó que V.26 ya no presentaba signos vitales.

Dicho deceso se confirmó en D.1 que fuera remitido por la Visitadora General de la Procuraduría General del Estado, en la cual se desprende la necropsia D.2 realizada en la que se determinó que V.26 falleció a causa de "Asfixia por ahorcamiento".

i) En similitud, el 14 de agosto de 2017 en la página de internet del periódico El Norte, se dio a conocer que el señor V.27 fue encontrado colgado del cuello con una sábana en la regadera por una persona privada de su libertad durante el pase de lista en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico; por lo que, esta Comisión Estatal dio origen al Caso 14.

También como diligencia preliminar, personal de este organismo se entrevistó con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, quien dijo en esencia que siendo las 06:30 horas del día 14 de agosto de 2017, una persona privada de la libertad del sexo masculino reportó al área de seguridad que el señor V.27 se encontraba atado del cuello con una sábana en una de las regaderas del alojamiento denominado Unidad de Seguridad Transitoria 3 (Sala Polivalente). Posteriormente, al lugar acudió el médico encargado de guardia quien realizó la revisión correspondiente y decretó el fallecimiento de V.27.

Para confirmar el fallecimiento, personal de este organismo realizó llamada telefónica con funcionario del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado ubicado en el Hospital Universitario, quienes informaron que en ese lugar se realizó la necropsia D.3 al señor V.27, determinándose como la causa de fallecimiento "Asfixia por ahorcamiento".

j) El 30 de agosto de 2017 en la página de internet del periódico ABC, se dio a conocer el hallazgo de una persona de nombre V.28 en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, tirado en el piso de uno de los baños, con cables de electricidad a los costados y la regadera abierta; por lo anterior, se aperturó la investigación del Caso 15.

El dictamen de necropsia señala que la causa de la muerte fue electrocución.

k) En fecha 27 de septiembre de 2017 en la página de internet del periódico Milenio, se dio a conocer que una riña suscitada en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, dejó el saldo de dos personas

lesionadas. Por lo anterior, esta Comisión Estatal inició la investigación oficiosa que dió origen al Caso 16.

Por lo anterior, se realizaron diligencias de entrevista con V.105 y V.106, quienes en lo esencial, refirieron que el día 26 de septiembre de 2017 a las 21:00 horas aproximadamente, al encontrarse en el alojamiento denominado Unidad Transitoria 3 (Sala Polivalente) fueron agredidos con golpes, patadas, con una arma punzo cortante y con un tubo de acero galvanizado, esto por varias personas privadas de su libertad quienes habitaban en ese mismo lugar; V.105 advirtió que al encontrarse tirado en el suelo, gritó a los custodios para solicitar auxilio; sin embargo, estos tardaron en abrir la celda para poder resguardarlos.

El perito médico adscrito a esta Comisión Estatal, al momento de las diligencias elaboró el dictamen médico D.5 el cual fue practicado a V.105, mismo en el que se asentó las siguientes lesiones: hematoma en región periorbitaria derecha; equimosis color violácea en región periorbitaria izquierda, en toda la región frontal; hemorragia subconjuntival derecha; excoriaciones dermoepidérmicas en malar y frontal derecho, codo y rodilla izquierda; herida contusa suturada de 4 centímetros en región pariental derecha.

De la misma forma se practicó el dictamen médico a V.106, mismo que presentaba las siguientes lesiones: 1) dos heridas de tipo punzocortantes de 1 centímetro saturadas, en región malar izquierda, las cuales dejarán cicatriz visible y perpetua; 2) Despulimiento de mucosas del labio inferior; 3) Excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de tabique nasal y; 4) Refiere dolor en el costado.

Conclusiones:

De todos los casos reseñados, se advierte que, en los tres centros penitenciarios del Estado, impera la falta de control por parte de los cuerpos de seguridad y custodia hacia la población penitenciaria, imperando el auto gobierno, así como el insuficiente personal en cada uno de estos centros; refleja en algunos casos que fueron personas privadas de su libertad quienes informaron a los custodios sobre los decesos de las víctimas; aunado, a la falta de tecnología que permita estar monitoreando lo que acontezca al interior de los reclusorios y la falta de aptitudes por parte de los elementos de custodia para respetar los derechos humanos. Así mismo, es de señalarse la falta de equipamiento para sofocar incendios en el interior de los centros penitenciarios. Todo esto impide se lleve a cabo un control efectivo en la vigilancia y seguridad de las personas privadas de su libertad.

Con lo anterior, esta Comisión presume que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, no cumple con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos⁴, como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario, y para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen como profesionales, contando con una estabilidad y remuneración en su empleo. El personal deberá ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad y de sus familiares y éste deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Como ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, se cita el Caso 3, ya que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social Cadereyta y realizó diligencia de entrevista con V.2, quien refirió que en las celdas del alojamiento denominado "Ampliación" donde habitaba, las personas privadas de su libertad se encuentran bajo llave durante la noche. También expresó que el 3 de julio de 2016, una de las personas de ese alojamiento, durante la madrugada conectó un abanico, pero de éste comenzó a salir mucho humo, lo que provocó un corto circuito. Solicitaron ayuda de custodios para sofocar el incendio, pero éstos no se presentaron hasta una hora con treinta minutos después. Las personas privadas de su libertad que habitaban en esa área, sofocaron el siniestro sin ayuda de los custodios⁶.

⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46.

⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas privadas de su libertad en las Américas, párrafos 286 y 293:

"286. Los centros de privación de libertad por su propia naturaleza son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas, precarias y/o que no fueron construidas originalmente para ser utilizadas como centros de reclusión; en las que muchas veces los propios presos, para lograr mayor comodidad o privacidad, colocan cortinas, hamacas, anexos y conexiones eléctricas improvisadas que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades. Aunado al hecho de que los centros de privación de libertad contienen en su interior una gran cantidad de materiales inflamables y otros elementos de tenencia de los reclusos como encendedores, fósforos, cigarrillos, colchones y papeles con los que en cualquier momento puede iniciarse un fuego.

293. En atención a las consideraciones anteriores, la CIDH reitera que el acto de la reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones de manera que no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los internos, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros penitenciarios). Además, debe asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Asimismo, debe capacitarse al personal penitenciario en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos."

El Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta en su informe a este organismo, no proporcionó el número de personal de seguridad con el que se contaba en dicho centro al momento de los hechos que denunció V.2.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios⁷, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos⁸.”

Importante mencionar que en los Casos 7, 14, 15 y 16 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado el informe de cada uno de estos sucesos, al que debería acompañar la documentación correspondiente, pero la respuesta fue allegada por el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, quien en lo sustancial informó que no era posible remitir algún tipo de información, toda vez que la misma se clasificaba con un carácter de confidencial y reservada y; en forma similar, el Alcaide del Centro de Reinserción

⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO(...)

V. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos, para verificar que no se poseen sustancias ni objetos prohibidos”.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

Social Cadereyta manifestó que no era posible proporcionar información para la investigación del Caso 9.

La fracción XXI del artículo el artículo 50 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León, establece la obligación de los funcionarios de proporcionar oportunamente la información a la institución que en el momento vigile y defienda los derechos humanos de las personas vulneradas; de igual manera se tiene relación con el artículo 13 del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que atribuye a quien se encuentre a cargo de la Secretaría el coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los asuntos donde se investiguen violaciones a los derechos humanos⁹.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

Lo expuesto en líneas anteriores, pone en evidencia la falta de colaboración para con este organismo por parte de las autoridades penitenciarias.

De todo lo reseñado en los párrafos precedentes, se tiene que el reducido número de personal de custodia, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia por otros medios, la falta de control firme de las personas privadas de su libertad, y la falta de personal eficiente y calificado, refleja fallas estructurales que, visto el resultado de los hechos que se analizan, se traducen en la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y la integridad de las personas privadas de su libertad.

En atención a lo planteado, no pasa desapercibido que es al Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si como consecuencia deriva un hecho ilícito. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Cadereyta y la Institución Policial Estatal

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

⁹ ARTÍCULO 13.- De la Oficina del Secretario: El Titular de la Oficina del Secretario, tiene las siguientes atribuciones:

V. Coadyuvar en la colaboración de la Secretaría con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, Consejo Ciudadano de Seguridad y organizaciones de la sociedad civil;

Fuerza Civil a que se hace alusión en esta recomendación y que son dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de derechos humanos, conforme al contenido de los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de su libertad en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

Partiendo del Informe Especial sobre el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, que realizó personal de esta Comisión Estatal en fecha 16 de junio de 2016, se tiene:

"la falta de especificaciones técnicas en materia estructural que presenta este Centro, así como, la ausencia de reglas claras de operación en materia funcional y el no ejercicio del mando por la autoridad, lo que se traduce en violaciones persistentes a los derechos humanos y el no poder garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de su libertad.

La falta de especificaciones técnicas, impactan directamente en la eficaz realización de las tareas de reinserción que deben aplicarse a la población interna, pero sobre todo impacta de manera colosal al gobierno del centro penitenciario, pues lo incapacita para mantener el control de las personas privadas de su libertad, control que debe expresarse de manera mínima en la separación por celdas de las y los internos atendiendo a los criterios de género, situación jurídica, régimen de vigilancia, así como por su salud mental y física"¹⁰.

Es importante señalar que en el Caso 2, se tiene que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio vista de los

¹⁰ El Informe Especial sobre el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, se puede consultar en la página de internet http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/CEDHNL_InformeEspecial_CentroPreventivoDeReinsercionSocial_TopoChico.pdf

hechos al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, para su análisis conforme a sus atribuciones, más no así en los Casos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en los que no se cuenta con evidencia alguna; en el resto de los expedientes ya referidos, se dio inició al procedimiento administrativo; sin embargo, hasta el momento, la autoridad no ha informado cuál ha sido el resultado de la investigación en cada uno de los presentes asuntos, así como tampoco, las medidas de seguridad que se han implementado para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando. En la mayoría de los casos, se inició por parte del Ministerio Público las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer lo que corresponda en materia penal.

La Corte Interamericana ha señalado que en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar ha dicho que:

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

*"291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."*¹¹

Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de las víctimas que integran la presente resolución, conforme al contenido de los artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 referido, tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho a la vida, previsto en

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

los artículos 4.1, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹².

III. Derecho a la integridad personal

GRUPO D: Integrado por 22 personas privadas de su libertad que sufrieron agresiones físicas por parte de elementos de custodia y policías de Fuerza Civil.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 11	V107 - V113	Integridad Fueron agredidos por personal de custodia del centro penitenciario Cadereyta y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.
Caso 12	V11 - V25	Integridad Fueron agredidos por personal de custodia del centro penitenciario Cadereyta y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil	Centro de Reinserción Social Cadereyta

¹² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de su libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su regla 54, establece:

“Personal penitenciario

(...) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente (...).”

Dentro del Caso 11, se realizaron diligencias preliminares de las cuales destaca la información proporcionada por el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, donde se tiene que el 19 de junio de 2017, se realizó operativo con la finalidad de extraer a 38 personas masculinas, practicar revisión en los diferentes alojamientos del Centro tanto del área femenil como varonil y finalmente la reasignación de ambulatorios, por el ingreso de 70 personas que se encontraban en distintas Unidades de Seguridad Transitorias.

Así mismo refirió, que una vez lo anterior se procedió a la reasignación de alojamientos, intentando ingresar a las 70 personas que se encontraban alojadas en distintas unidades de seguridad transitoria, por tal situación y con la finalidad de no dejarlos ingresar, personas privadas de su libertad se agruparon incitando al pleito y arrojaron objetos a las afueras del centro penitenciario, así como a la puerta de la guardia, y comenzaron a realizar incendios, optándose en esos instantes a utilizar la fuerza no letal para retomar el control del Centro Penitenciario, a través de armas tipo gotcha que disparan cartuchos de gas, logrando hacerlos retroceder, y dialogando con la población general.

De los hechos resultaron heridos los señores V.107 y V.108, por lo que funcionarios de este organismo se constituyeron en el Hospital Universitario “José Eleuterio González”, a entrevistar a las personas lesionadas, en ese lugar se informó por parte del Jefe Jurídico del nosocomio, que V.107, contaba con herida en hombro y pecho provocados por arma blanca, por su parte el V.108, presentaba herida de arma de fuego.

Al entrevistar al señor V. 107 refirió haber sido agredido en hombro derecho, por elementos de Fuerza Civil, esto con arma de fuego; mientras que V.108, externó haber sentido irritación en sus ojos derivado del gas que fue rociado por elementos de Fuerza Civil y custodios, y al salir corriendo algo lo impactó en la pierna izquierda a la altura de la pantorrilla, se desmayó y cayó al suelo, para posteriormente ser llevado al Hospital Universitario.

A fin de dar seguimiento a las investigaciones preliminares, personal de este organismo entrevistó a V.109, V.110, V.111, V.112, V.113, V.114, quienes

coincidieron haber recibido agresiones por elementos de Fuerza Civil, al colocarles los brazos hacia atrás y ponerles cinchos de plástico en las muñecas.

De lo anterior, la autoridad penitenciaria informó que no se cuenta con ningún responsable identificado, debido a que los disturbios los realizaron, en su mayoría, la población en general de personas privadas de su libertad. Se precisó que ninguna autoridad policial ajena al Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, brindó apoyo debido a que los hechos fueron controlados por la fuerza penitenciaria.

Dentro del Caso 12 se tiene que el día 26 de junio de 2017 se realizó una revisión en distintos ambulatorios del centro penitenciario Cadereyta. Personal de este organismo entrevistó a 15 personas privadas de su libertad, quienes coincidieron al mencionar que alrededor de las 05:30 horas del mismo día, custodios y personal de fuerza civil acudieron a sus lugares de vivienda y les ordenaron salir de sus celdas, al salir les colocaron cinchos de plástico en las manos por detrás de la espalda; posteriormente, fueron llevados al área conocida como identificación, pero en el trayecto hacia este lugar fueron agredidos físicamente por custodios, tres privados de libertad también manifestaron que fueron rociados con gas.

En el informe rendido por la autoridad, mencionó que el 26 de junio de 2017, se realizó una revisión general en las unidades del Centro de Reinserción Social Cadereyta debido a la *ingobernabilidad* que se estaba viviendo en el interior del centro penitenciario, toda vez que a gran parte de la población se le veía portar puntas hechizas, amenazaban a sus iguales, a personal operativo y administrativo del reclusorio. En dicha revisión participaron elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y personal de custodia del penal Cadereyta. Esta se realizó de manera pacífica y no cuentan con quejas sobre el proceder del personal que efectuó la misma ni hubo personas lesionadas. Agregó que mediante determinación del Comité Técnico y por motivos de seguridad, en esa misma fecha se realizó el traslado de varias personas privadas de libertad hacia diversos centros penitenciarios.

Señaló también que el motivo por el que se hizo uso de la fuerza fue porque durante el desarrollo de dicho traslado, los privados de libertad que serían trasladados al extraerlos de sus ambulatorios amenazaron de muerte y con puntas hechizas a los servidores públicos que efectuarían el mismo. Se trató de dialogar con ellos, tornándose violentos, por lo cual se implementó el uso de los niveles de la fuerza 1, 2 y 3 (presencia, verbalización y control de contacto) continuando los internos con una actitud negativa y retadora, por lo que tuvieron que utilizar el nivel de fuerza 4 (reducción física de movimientos) para conducirlos a todos hacia el túnel de acceso.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por las 15 personas privadas de su libertad, coincidieron en que ya inmovilizados fueron conducidos hacia el

túnel y de ese lugar al área de identificación, para posteriormente llevarlos al camión en el cual serían trasladados, en estos trayectos los elementos de custodia formaban vallas y al pasar por estas eran golpeados a puñetazos, patadas y con macanas en diferentes partes del cuerpo.

De los dictámenes realizados a las 15 personas privadas de su libertad por personal médico de este organismo se desprende que presentan lesiones en diferentes partes del cuerpo, como lo son excoriaciones, eritemas, equimosis, hematomas, edemas. En lo particular V.12 resultó con derrame ocular, V.14 con equimosis periorbitaria, V.19 despulimiento de mucosas, V.20 con fractura de codo derecho y V.24 derrame y fractura dental. En el apartado de causas probables se lee: por colocación de cinchos de plástico y traumatismos contusos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso de que resulten necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad de conformidad con lo establecido en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley.

Así el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León establece entre otros que, cuando estén en riesgo las garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las instituciones policiales podrán hacer el uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios: I.- legalidad; II.- Racionalidad; III.- Necesidad; IV.- Oportunidad; V.- Proporcionalidad.

En el caso particular se considera que el personal de custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta, así como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, actuaron fuera de lo establecido por el principio de proporcionalidad toda vez que las personas privadas de su libertad ya se encontraban sometidas y esposadas con cinchos, por lo que no les era posible actuar bajo su libre determinación, acreditándose con ello el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria hacia las personas privadas de su libertad que forman parte del caso registrado con el número 12.

De las manifestaciones vertidas por V.107 y V.108, coincidieron en que personal de custodia del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, rociaron gas en los ambulatorios, por lo que se vieron en la necesidad de desalojar sus celdas, y al salir de los mismos fueron agredidos por armas de fuego, y V.107 observó que elementos de Fuerza Civil eran quienes accionaban las armas. El dicho de los antes mencionados, concuerda con el resumen clínico que allega la autoridad penitenciaria y de los que se desprende que las heridas que presentan en brazos y piernas fueron ocasionadas por uso de arma de fuego.

Dentro de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que únicamente se podrán utilizar armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por lo antes mencionado se tiene que en el caso particular de V.107 y V.108, no se justifica la necesidad del uso de arma de fuego, toda vez que la autoridad no acreditó que las acciones de éstos pusieran en peligro la vida de quienes ahí se encontraban.

IV. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos, por la abstención u omisión en el deber de custodia.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro de los expedientes que se resuelven.

De los informes rendidos por las autoridades penitenciarias, relacionados con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten concluir que persisten deficiencias estructurales dentro de un contexto general, que derivaron en violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

IV.1. Personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado.

a. Suficiencia del personal.

De la información proporcionada por los titulares de los respectivos centros de reclusión en relación con el número de personal de seguridad y custodia que laboró durante las guardias en la que sucedieron los hechos que se investigan en los expedientes que se resuelven, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior se ejemplifica con los siguientes casos, toda vez que la misma autoridad reconoce la falta de personal de seguridad.

En el Caso 1, el titular del Centro de Reinserción Social Apodaca informó que la razón por la cual se tiene de apoyo a elementos de Fuerza Civil, así como de policías de protección institucional, es por el marcado déficit de personal de seguridad y custodia.

De igual forma en el Caso 2 el mismo reclusorio informó que en el momento en que sucedieron los hechos donde resultó lesionado V.1 se contaba con una cantidad insuficiente de elementos penitenciarios laborando.

Dentro del Caso 12 se tiene que el día 26 de junio de 2017 se realizó un traslado de personas privadas de su libertad del Centro de Reinserción Social Cadereyta a los Centro de Reinserción Social Topo Chico y Apodaca. De la rendición de

informe de la autoridad se tiene un oficio dirigido a la Comisaria de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado, en el cual hace señalamiento de falta de personal.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada¹³.

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

Igualmente, el principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.

De los informes proporcionados por la autoridad penitenciaria a quien se atribuyen las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, se desprende que, en la mayoría de los casos, es recurrente el argumento que en los lugares específicos donde ocurrieron los hechos en los que resultaron lesionados y/o

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios Relativos a los Sistemas de Privación de Libertad. Principio XX.

perdieran la vida las personas privadas de su libertad, si se cuenta con cámaras de vigilancia, pero argumentan que no funcionan por diversas fallas técnicas.

En el Caso 9 el Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria refirió que al personal del C-5 le corresponde proporcionar la información de las cámaras de seguridad existentes al interior del centro de reclusión. Por su parte el Director General del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), mediante oficio dio a conocer que ese Centro a su cargo no cuenta con cámaras de video vigilancia en el interior del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

Referente al Caso 11, el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico precisó que, en el área donde se desarrollaron los disturbios se contaba con 14 cámaras de seguridad y vigilancia; sin embargo, aseguró que todo lo videograbado es depurado y regrabado cada 15 días, por lo que no fue posible la remisión de dichas videograbaciones.

En el Caso 12, el Coordinador Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta refirió que existen cámaras dentro del interior del centro penitenciario; sin embargo, no allegó ninguna grabación a este organismo toda vez que argumentó que éstas se encuentran dañadas o destruidas desde el motín suscitado los días 27 y 28 de marzo de los corrientes; aunado a que dichas cámaras solo graban en tiempo real y cuentan con una capacidad de almacenamiento de cinco días.

Se tiene que en el Caso 13 el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en su informe rendido ante este organismo advirtió que en el lugar donde fue encontrado sin vida V.26 colgado del cuello con una sábana en la regadera, no se contaba con cámaras de circuito cerrado.

Situación similar, se tiene en el Caso 15, toda vez que V.28 fue encontrado sin vida en el baño del ambulatorio Observación del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico; en el lugar se apreciaron cables de electricidad y una regadera abierta. Por lo anterior, personal de este organismo se entrevistó con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, quien dijo desconocer si en el área donde se suscitaron los hechos se contaba con cámaras de vigilancia.

Es de señalar que, solamente en los Casos 4 y 6, el Director General del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), y el Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública respectivamente, proporcionaron las videograbaciones de lugar de los eventos mencionados.

Por otra parte, en relación al equipo que porta el personal de seguridad y custodia se tiene que en los Casos 4, 5, 6, 7 y 8, al realizar las primeras diligencias,

personal de este organismo advirtió que al suscitarse los hechos violentos entre personas privadas de su libertad al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y Centro de Reinserción Social Cadereyta, el personal penitenciario que intervino para el control del orden no portaba en ese momento chalecos antibalas, escudos ni cascos protectores; ese tipo de equipamiento fue observado solamente en elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, quienes acudieron en apoyo para controlar la situación.

Las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de las personas privadas de libertad, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a las personas privadas de su libertad, de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad¹⁴.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁵.

La Corte se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana). Febrero 13 de 2013, párrafo 7.

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁸".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"¹⁹".

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

¹⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"

La Corte por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

²⁰ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²¹".

e) Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden

²¹ Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²².

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos a la vida y a los derechos de las personas privadas de su libertad por parte del personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca y Centro de Reinserción Social Cadereyta, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los referidos centros de reclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruir al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, iniciados con motivo de los Casos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8; y se informe cuál fue el procedimiento que se instauró en relación a los hechos registrados en los Casos 2, 9, 10, 11 y 12, o de haberse instaurado algún procedimiento, igualmente informe el resultado del mismo.

SEGUNDA: Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en los Centros Preventivos y de Reclusión del Estado, denominados Topo Chico, Apodaca y Cadereyta

TERCERA: Capacitar al personal que labora en dichos centros de detención, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA: Llevar a cabo las medidas necesarias a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de los centros de reclusión en el Estado.

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

QUINTA: Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación a V.26, V.27, V.28, V.36, V.86, V.101, V.102, V.103 y V.104, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado b) de la quinta observación.

SEXTA: Se instruya al personal bajo su mando, a efecto de que, en conjunto con la Dirección de Protección Civil del Estado, se realicen las gestiones necesarias a efecto de dotar a cada uno de los Centros de Reinserción Social del Estado, del equipo necesario contra cualquier emergencia.

Además, se lleve un registro puntual de las supervisiones que realiza personal de la Dirección de Protección Civil del Estado, toda vez que a éste le corresponde conforme lo establece su propia legislación, a realizar la inspección de los edificios penitenciarios.

SÉPTIMA: Se dote al personal que se designe para la disuasión de hechos que alteren o pongan en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios, con el equipo necesario para su protección, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

OCTAVA: Se implementen protocolos de actuación de reacción inmediata al presentarse incidentes en los que se advierta un riesgo de la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado; incluyendo personal capacitado para realizar negociaciones con estas.

NOVENA: Se elaboren e implementen protocolos de actuación en el empleo del uso de la fuerza y de instrumentos de coerción física que regulen la actuación del personal de Fuerza Penitenciaria.

DECIMA: Se reitere la implementación de protocolos en materia de uso de la fuerza y empleo de armas de fuego, en las que se regule la actuación del personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en las intervenciones que realicen como apoyo en el interior de los centros penitenciarios.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Gire las instrucciones a quien corresponda para que de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el ámbito de su competencia colabore con esa procuraduría en la investigación de los hechos precisados en la presente recomendación.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'IACS/L'RRGP/L'KLTH/L'LVO